



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

EDITA:
DIPUTACION REGIONAL
DE CANTABRIA

DEP. LEG. SA. 1. 1958
IMPRESA REGIONAL
GENERAL DAVILA, 83
SANTANDER, 1982

INSCRITO EN EL REGISTRO DE PRENSA
SECC. PERSONAS JURIDICAS:
TOMO 13, FOLIO 202, NUM. 1.003

Año XLV

Jueves, 22 de julio de 1982

Número extraordinario - Núm. 16

Página 705

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Convenio colectivo de trabajo formalizado entre la empresa Servicios Semat, S. A. y los trabajadores de su plantilla, afectos a los servicios de recogida de basuras, limpieza viaria y tratamiento de basuras de la ciudad de Santander.

Artículo 1º

Ambito de aplicación

El presente convenio colectivo, será de aplicación a todos los trabajadores que desarrollan la actividad de recogida de basuras, limpieza viaria y tratamiento de basuras en la Empresa Servicios Semat, S. A., en su centro de trabajo de Santander.

Artículo 2º

Ambito temporal

La duración del presente convenio, será de un año; a contar desde el día 1 de enero de 1982, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre de 1982.

Artículo 3º

Denuncia

A los efectos legales oportunos, este convenio, se conside-

SUMARIO

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación provincial de Trabajo de Santander, convenios colectivos de: Servicios Semat, S. A., Servicio Municipalizado de Aguas, alcantarillado, vertido y tratamiento de aguas residuales de Santander..... 705

ADMINISTRACION ECONOMICA

Recaudación de Tributos del Estado de la zona de Torrelavega..... 730

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales..... 731

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: San Vicente de la Barquera y Torrelavega..... 750

rá denunciado por la parte laboral, en tiempo y forma, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 4º

Condiciones más beneficiosas

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que, a título personal, tenga establecida la empresa, a la entrada en vigor del presente convenio.

Toda disposición de rango superior a este convenio, que

representa una ventaja a favor de los trabajadores incluidos en el mismo, con respecto a cualquier artículo o artículos de este convenio, será incluido automáticamente en éste con efectos a partir de la entrada en vigor de dicha disposición; siempre y cuando dicha ventaja supere, en el cómputo total anual, lo aquí pactado.

Artículo 5º

Compensación y absorción

Las retribuciones establecidas en este convenio, compensarán y absorberán todas las ya existentes, en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza u origen de las mismas. Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, por disposiciones de general aplicación o convenios colectivos nacionales, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas, cuando consideradas las nuevas retribuciones en el concepto anual, superen a las aquí pactadas. En caso contrario, serán compensadas y absorbidas.

Artículo 6º

Jornada laboral

La jornada máxima semanal, durante la vigencia del presente convenio, será de 41 horas semanales, tanto para jornada continuada como para jornada partida.

La jornada de recogida de basuras nocturna, se fija en 39 horas semanales, pero bajo el mismo criterio de igualdad de

productividad del convenio anterior.

A partir del día 1 de julio de 1982, como criterio de productividad, se aplicará el obtenido en el periodo de 1 de julio de 1981 a 30 de junio de 1982.

Artículo 8º Vacaciones

Todos los trabajadores afectados por el presente convenio, disfrutarán de unas vacaciones anuales, retribuidas, de un mes natural, mínimo de 30 días naturales.

El tiempo de duración de las vacaciones, será prorrateable para los trabajadores que no lleven un año al servicio de la empresa. Los criterios de distribución de las mismas, se hará de común acuerdo.

El salario a percibir durante el periodo de las vacaciones, se calculará: hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos, durante el trimestre anterior a la fecha del comienzo a disfrutarlas. En caso de baja, sólo se computará, para su cálculo, el tiempo que ha estado de alta en ese trimestre. Estos emolumentos, se incrementarán con una gratificación extraordinaria, cuyo importe a devengar será el siguiente: Administrativo, 12.743 pesetas; auxiliar administrativo, 6.552 Ptas.; capataz nocturno, capataz diurno, conductores nocturnos, conductores diurnos, 10.352 Ptas.; mecánicos y conductores palistas, 9.467 Ptas.; peón diurno y peón nocturno, 7.697 Ptas.

Artículo 9º Fiesta patronal

Para conmemorar la festividad de San Martín de Porres (3 de noviembre) la empresa, considerará este día como festivo a todos los efectos, siendo

abonable y no recuperable y se pagará una comida a todo el personal.

Artículo 10 Salarios

Los salarios y sueldos bases de este convenio, son los que se estipulan, para categorías profesionales que se describen en el anexo núm. 1, los señalados en dicho anexo, que se acompaña a este convenio y formando parte de él.

Artículo 11 Revisión salarial

Caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el I.N.E., registrase al 30 de junio de 1982 un crecimiento respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,1%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de preveer el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (enero-diciembre 82), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos del 1º de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1982.

Artículo 12 Gratificaciones extraordinarias

Se acuerdan tres pagas extraordinarias. Dos de ellas consistentes cada una en 30 días de salario base pactado en el presente convenio, más la antigüedad que en cada caso corresponda, más un plus extraordinario de 2.000 pesetas. Pagaderas el día 15 de julio y el día 22 de diciembre. La paga extraordinaria restante

o paga de beneficios, consistirá en 15 días de salario base pactado, más la antigüedad que en cada caso corresponde, más 1.000 pesetas de plus extraordinario, abonable dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 13 Antigüedad

En lo que respecta a la antigüedad de los trabajadores, estos percibirán tres bienios del 5 % y quinquenios del 7 % hasta el tope máximo del 60 %.

Artículo 14 Horas extraordinarias

Se realizarán de acuerdo con la legislación vigente y se abonarán con el recargo del 75 % sobre la hora ordinaria (calculándose este sumamente) en los días laborables. La dirección de la empresa, junto con el comité de la misma señalará la necesidad y conveniencia de las mismas.

Artículo 15 Trabajos en domingos y festivos

Todo trabajador que por necesidades del servicio, efectúe en domingos y festivos trabajos propios de su actividad, percibirá el doble del salario correspondiente al mismo (salario real) y un descanso compensatorio de una día a razón de salario real anteriormente dicho y cuyo disfrute se fijará previo acuerdo entre las partes.

Artículo 16 Ayuda por hijos subnormales

Los trabajadores con hijos subnormales, cuando esta circunstancia está ya dictaminada por la Seguridad Social, percibirán mensualmente de la empresa, la cantidad de

3.000 pesetas, por cada hijo subnormal.

Artículo 17 Seguro por accidente de trabajo

Hasta el día 30 de junio de 1982, se mantendrá la póliza en vigor a la firma del presente convenio.

A partir del día 1 de julio de 1982, se suscribirá una póliza con una entidad aseguradora, que garantice la cantidad de 1.250.000 pesetas en caso de incapacidad laboral absoluta y la cantidad de 2.200.000 pesetas en caso de muerte, todo ello como consecuencia y derivado de accidente laboral o enfermedad profesional.

Artículo 18 Permisos y licencias

El personal afectado por el presente convenio, tendrá derecho a disfrutar permisos retribuidos a salario real, en la forma y condiciones que se especifican a continuación:

Matrimonios del trabajador: 18 días naturales.

Matrimonio de padres, hijos o hermanos: 2 días naturales si se celebra dentro de la región y 3 días, ampliables a 4, por causa justificada, si es fuera de la región.

Muerte del cónyuge: 5 días naturales.

Alumbramiento de la esposa: 3 días naturales.

Fallecimiento de padres, padres políticos, hijos e hijos políticos: 3 días naturales, ampliables a 4, si es fuera de la región.

Fallecimiento de hermanos políticos: 2 días naturales, ampliables a 4 si es fuera de la región.

Fallecimiento de abuelos, nietos o hermanos: 3 días naturales, ampliables a 4, si es fuera de la región.

Enfermedad o intervención quirúrgica grave de ascen-

dientes, descendientes o colaterales directos del trabajador hasta 2º grado de consanguinidad: 3 días naturales.

Traslado de domicilio: 2 días naturales.

En caso de larga enfermedad del cónyuge, padres o hijos, que se encuentre debidamente probada —tanto la enfermedad, como la necesidad de la presencia del trabajador— éste, tendrá derecho a un permiso máximo de 2 meses, sin retribución, descontándosele, igualmente, las partes proporcionales a las ausencias en las pagas extras y vacaciones.

La empresa, podrá autorizar la concesión de: hasta 6 días, a cuenta de las vacaciones anuales reglamentarias, a todo trabajador que lo solicite, siempre que ello no perjudique el normal funcionamiento de los servicios. Dicha solicitud, deberá formularse con un mínimo de 48 horas de antelación, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 19 Prendas de trabajo

Las prendas de trabajo quedan relacionadas en el presente artículo y se entregarán al personal, siendo su uso obligatorio, según la distribución por categorías y prendas de trabajo.

Uniformidad de invierno

Capataz: Un anorack. Un traje de invierno, un par de botas, una gorra y un jersey.

Conductor: Un anorack, un mono, un par de botas y un jersey.

Peón de limpieza: Un anorack, un traje de invierno, un par de botas, una gorra y un jersey.

Peón de recogida: Un anorack, un mono reflectante, un par de botas, un jersey y una gorra. Y un traje de agua.

Uniformidad de verano

Capataz: Un traje de verano, dos camisas, un par de botas y una gorra.

Conductor: Un pantalón y cazadora, dos camisas, un par de botas y una gorra.

Peón de limpieza: Un traje de verano, dos camisas, un par de botas y una gorra.

Peón de recogida: Un mono reflectante, dos camisas, un par de botas y una gorra.

Todas las gorras, serán de tela.

Asimismo, se proporcionará, a aquellos trabajadores que lo necesiten, trajes de agua y guantes.

Las fechas de entrega serán: en invierno: 1 de octubre; en verano: 1 de mayo. En el caso de no uso del uniforme, la empresa podrá sancionar según la legislación vigente.

Artículo 20 Promoción interna

Cuando se produzcan vacantes, tendrán preferencia para ocuparlas los trabajadores de la empresa de categorías inferiores que reúnan las condiciones exigidas y superen las pruebas que se realicen; en las citadas pruebas se contará con la intervención de un miembro del comité de empresa.

Artículo 21 Retirada de permiso de conducir

Todo conductor de plantilla, al que le sea retirado el permiso de conducir, como consecuencia de un hecho acaecido durante la realización de su trabajo habitual, excluyendo los casos de embriaguez, la empresa, le proporcionará un puesto de trabajo durante dicho tiempo, abonándole el salario que le corresponda a la categoría de trabajo que se le designe. La empresa se

compromete a la reserva del puesto de trabajo del conductor, por un tiempo máximo de año y medio.

La empresa, concertará con una compañía de seguros, una póliza equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 22

Competencia, derecho y garantías de los miembros del comité de empresa

Las partes firmantes, se remiten en todo lo que en el presente convenio no figure pactado expresamente, en los aspectos que en el presente artículo se anuncian, a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 23

Local sindical

La empresa, pondrá a disposición de los miembros del comité de empresa, un local, dentro de sus instalaciones, para que puedan realizar las actividades sindicales relacionadas con su centro de trabajo.

Artículo 24

Secciones sindicales

Las secciones sindicales de la empresa, dispondrán de un delegado sindical que representará a cada central sindical en la propia empresa, siempre que, dicha central, cuente con un mínimo de un 10 % del personal de plantilla, afiliado a la misma.

Este delegado, oficialmente acreditado ante la empresa, dispondrá de un crédito de 16 horas mensuales, no acumulables, para el ejercicio de sus actividades como representante de la central en la empresa.

Estas secciones sindicales, tendrán derecho de reunión dentro de la empresa, fuera de

las horas de trabajo y nunca en horas comprendidas entre las 03 y las 07 horas, facilitando la empresa un local para ello.

Artículo 25

Tablón de anuncios

La empresa, pondrá a la libre disposición de los trabajadores de su plantilla, en el centro de trabajo, un tablón de anuncios para ser usado por los mismos.

Artículo 26

Tiempo sindical

Los miembros del comité de empresa, dispondrán de un crédito de 27 horas mensuales, para el ejercicio de sus funciones. Dichas horas, podrán ser acumulables, mensualmente, en el miembro o miembros que se designen por el comité de empresa.

Sin rebasar dicho crédito, podrán ser consumidas dichas horas, a fin de proveer la asistencia de los miembros del comité a cursos de formación organizados por sus sindicatos.

Para la asistencia a dichos cursos de formación, será preciso que la central sindical, convoque a los representantes de los trabajadores y, éstos, a su vez, lo comuniquen a la empresa, con una antelación mínima de 48 horas.

Con el fin de garantizar la efectividad del servicio, no podrá ser convocado a dichos cursos, más de 1 miembro del comité por cada categoría, dentro de las mismas fechas.

Artículo 27

Tiempo no retribuido

Por razones sindicales, cualquier afiliado a una central sindical y que sea destinado por ésta para desempeñar un cargo de dirección sindical podrá disponer de:

a) Licencia de 12 días al año, no retribuida.

b) De igual forma, los trabajadores que lleven como mínimo un año de alta en la empresa, tendrán derecho a una licencia sin sueldo, por el tiempo en que figure designado para el desempeño de dicho cargo de dirección sindical.

Artículo 28

Presencia de asesores sindicales

El comité de empresa, podrá solicitar la presencia de representantes de las centrales sindicales, en las que se encuentren afiliados los trabajadores, como asesores de los mismos.

Artículo 29

Derechos sindicales del conjunto de los trabajadores

La empresa, reconoce 12 horas anuales, una por mes, de asamblea para todo el personal asistente, en aquellos casos en que sea necesario reunir a toda la plantilla para el tratamiento de problemas que puedan afectar a ambas partes. Estas asambleas, que se celebrarán en el local de la empresa, no interferirán la normal ejecución de los servicios y requerirán la notificación previa a la dirección de la misma. En ningún caso, dichas asambleas, podrán celebrarse en horas comprendidas entre las 03 y las 07 horas.

Artículo 30

Descuento de la cuota sindical

La empresa, previa autorización por escrito del trabajador interesado, descontará en el recibo de salarios la cuota sindical correspondiente; entregando el importe total, que sumen las cuotas

detraídas, al delegado de la sección sindical correspondiente.

Artículo 31 Pago de haberes

Ambas partes, acuerdan que el pago de la nómina mensual se efectúe durante los cinco primeros días del mes siguiente, a aquel que se liquida.

Artículo 32 Traslado de puesto de trabajo

Para los traslados de puesto de trabajo, siempre que con ello existan modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, se recabará la aceptación previa del comité de empresa y en caso de discrepancia, se someterán, ambas partes, al dictamen de la autoridad laboral. Se notificarán con 48 horas de antelación al comité de empresa, las sanciones graves o muy graves, siempre que éstas no se hayan producido por acumulación de faltas leves.

Artículo 33 Servicio militar

Todo trabajador que se incorpore al servicio militar, tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo, con la limitación de un máximo de dos meses, desde la fecha de su licenciamiento, teniendo derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias que le correspondan, según al salario base y la antigüedad que tenga a su incorporación a dicho servicio.

Artículo 34 Plus de planta

Los peones que trabajan en la planta, percibirán un plus de planta consistente en 50 pesetas por día de trabajo efectivo.

Artículo 35 Plus por servicio especial en Merca-Santander

El personal adscrito a este Servicio (1 conductor y 1 peón), percibirán un plus especial de 50 pesetas por día efectivo de trabajo.

Artículo 36 Seguridad e Higiene:

Será nombrado un Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 37 Reconocimiento médico anual

Todo trabajador afectado por el presente convenio tendrá derecho a un reconocimiento médico al año en horas de consulta médica. Aquel personal, cuyo horario de trabajo coincida con el de su reconocimiento, dispondrá del tiempo imprescindible para que pueda someterse al mismo.

Artículo 38

En cumplimiento del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores fijos en la plantilla de la Empresa «Servicios Semat, S. A.», en el número que figure en el proyecto y libro de matrícula del personal actual con las modificaciones de plantilla aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Santander, que se produzcan en el futuro, pasarán a formar parte de la plantilla de la nueva empresa adjudicataria o del Excmo. Ayuntamiento si, por cualquier causa, Servicio Semat, S. A. cesase en la prestación de los servicios de recogida de basura, limpieza viaria y tratamiento de basuras que nos tiene concertados con el mismo, con todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 39 Ayuda escolar:

Se abonará la cantidad de 1.500 pesetas anuales, en concepto de ayuda escolar por cada hijo comprendido entre los 4 y los 18 años, siempre que se acredite su matriculación en un centro docente. El abono se efectuará en el mes de septiembre.

Artículo 40 Bonificación empresarial caso de enfermedad o accidente

La empresa, abonará a los trabajadores en situación de I. L. T. por las contingencias que más adelante se señalan y en las condiciones y con los requisitos que en cada apartado se recogen, las bonificaciones que para cada caso se estipulan.

a) Bonificación por accidente de trabajo.—Todo aquel trabajador que, durante la jornada de trabajo sufra un accidente —con exclusión de los «in itinere», con uso de vehículos a motor y siempre que del mismo se deriven: rotura de huesos, esguince o heridas con sutura, el trabajador afectado percibirá el cien por cien de su salario, correspondiente al mes anterior al de la baja, mientras dure dicha situación. La fecha de accidente ha de ser posterior a la firma del presente.

b) Bonificación por enfermedad común.—Todo trabajador en situación de I. L. T., con fecha de baja posterior a la firma del presente, derivada de enfermedad común o accidente de trabajo no recogido en el apartado a), tendrá derecho a percibir el ochenta y cinco por ciento de su salario, correspondiente al mes anterior al de la baja, a partir del veintiun-avo día de baja consecutiva y siempre que el indi-

ce de absentismo en la empresa, durante el mes que hubiera que liquidarse, no se haya superado el tres por ciento.

Bonificación por hospitalización. — Todo trabajador que, a partir de la fecha de firma del presente, por decisión facultativa deba ser internado en una institución sanitaria de la Seguridad Social (hospitalizado), habiendo cursado previamente un parte de baja por I. L. T., percibirá el cien por cien de su salario, correspondiente al mes anterior a la baja, mientras dure dicha situación de I. L. T. de forma continuada.

El cualquiera de los casos anteriormente enumerados y descritos, se exigirán las pruebas documentales pertinentes que avalen alguna de las circunstancias que en este artículo se reflejan.

Quede claro que la bonificación empresarial, alcanzará única y exclusivamente la diferencia existente entre: las prestaciones que correspondan por la Seguridad Social y el tanto por ciento que aquí se garantiza.

Se crea una Comisión Mixta, formada por un representante de la empresa y dos miembros del Comité de Empresa, para el seguimiento y estudio de todos aquellos casos de I. L. T. que puedan producirse.

Este artículo, se establece con carácter experimental por el tiempo de duración del presente convenio. Y, obligatoriamente, deberá ser reconsiderado una vez pasada la vigencia del mismo.

Artículo 41

El tiempo para tomar el bocadillo será de 20 minutos, fijándose este tiempo de las 10 horas a las 10 horas y 20 minutos.

Artículo 42 Jubilación a los 64 años

Con el fin de que los trabajadores que lo deseen, puedan pasar a una situación de jubilación al cumplir los 64 años de edad, la empresa se compromete a sustituir a dichos trabajadores, por otros de nuevo ingreso, en las condiciones y forma que se establecen en el Real Decreto Ley 14/1981 de 20 de agosto y demás disposiciones concordantes.

Artículo 43 Ayuda por jubilación

La empresa concederá un premio por jubilación a aquellos trabajadores que se jubilen voluntariamente, dentro de los treinta días siguientes al día de cumplir la edad reglamentaria y durante la vigencia de este convenio.

La cuantía se determinará por aplicación de la siguiente escala y se abonará por una sola vez.

Escala de antigüedad en la empresa:

De 0 a 2 años, 3.000 pesetas por año de antigüedad.

De 2 a 5 años, 4.000 pesetas.

De 5 años en adelante, 6.000 pesetas.

A la cuantía así resultante se le aplicarán los siguientes recargos en función de la edad del trabajador al momento de la jubilación, de acuerdo con la siguiente escala:

Si se jubila a los 63 años: 20% de recargo.

Si se jubila a los 62 años: 30% de recargo.

Si se jubila a los 61 años: 40% de recargo.

Si se jubila a los 60 años: 50% de recargo.

Artículo 44 Recibo de finiquito:

Todo trabajador al cesar en la empresa, podrá someter el

recibo del finiquito o documento que ponga fin a la relación laboral y en el momento de su firma, a la supervisión del Comité de Empresa o en su defecto del Sindicato, al que esté afiliado; este trámite, no supondrá en ningún caso ningún tipo de demora para la firma de dicho finiquito.

Artículo 45

Ambas partes se comprometen a que todos los vehículos deben estar en perfecto estado para realizar tal servicio, como cajas herramientas, ruedas sin pinchos, luces, etc. Si no hubiese otro camión de retén en condiciones y hay que esperar a que termine otro, las horas extras se pagarán al 200%.

Artículo 46 Nivel del empleo:

La empresa se compromete, durante la vigencia del presente, a mantener la misma plantilla que al inicio de la firma del presente; cualquier baja definitiva que se produzca en la plantilla, será cubierta por un nuevo trabajador.

Artículo 47 Comisión Mixta:

Para cuantas dudas o divergencias que surjan entre las partes obligadas del presente convenio, así como las situaciones de perjuicio que se ocasionen como consecuencia de la interpretación o aplicación de lo aquí establecido, serán sometidas como trámite previo a la Comisión Mixta, cuya composición será la siguiente:

—Tres miembros en representación de la empresa.

—Tres miembros en representación de los trabajadores, pertenecientes al Comité de Empresa.

Se elegirá, por votación, un

presidente y un secretario por mayoría simple de sus miembros. El secretario se encargará de la recepción y tramitación de los asuntos que se sometan a su intervención.

La comisión emitirá en todo caso, el acuerdo o su dictamen, en el plazo máximo de 10 días desde la presentación del asunto.

En caso de desacuerdo o duda, se estará a lo dispuesto o dictamine por la autoridad laboral.

Nota al texto: Por error, ha dejado de figurarse en el orden de numeración de los artículos el número siete, sin que ello suponga que ha dejado de figurarse artículo alguno de los tratados y acordado durante las negociaciones.

Y en prueba de conformidad con todo lo que antecede, como documento que recoge todos los pactos y acuerdos habido durante la negociación precedente, las partes asistentes firman el presente convenio colectivo de trabajo en la ciudad de Santander, a 24 de abril de 1982.—Por la empresa (firmas ilegibles). El Comité de Empresa, por la plantilla (firmas ilegibles).

A N E X O

Tabla salarial:

Administrativo:

Salario base día, 1.031 pesetas.

Plus de calidad, 541 pesetas por día trabajado.

Plus de transporte, 429 pesetas por día trabajado.

Auxiliar administrativo:

Salario base día, 963 pesetas.

Plus de calidad, 93 pesetas por día trabajado.

Plus de transporte, 210 pesetas por día trabajado.

Capataces:

Salario base día: 963 pesetas.

Plus de penosidad, 240 pesetas por día trabajado.

Plus de calidad, 351 pesetas por día trabajado.

Plus de transporte, 429 pesetas por día trabajado.

La nocturnidad, cuando proceda, se abonará a razón del 25 por ciento sobre el salario-base, por día trabajado. O bien, la parte proporcional que corresponda a las horas trabajadas con calificación nocturna.

Mecánicos:

Salario base día, 963 pesetas.

Plus de penosidad, 240 pesetas por día trabajado.

Plus de calidad, 527 pesetas por día trabajado.

Plus de transporte, 429 pesetas por día trabajado.

Conductores palistas:

Salario base día, 963 pesetas.

Plus de penosidad, 240 pesetas por día trabajado.

Plus de calidad, 527 pesetas, por día trabajado.

Plus de transporte, 429 pesetas por día trabajado.

La nocturnidad, cuando proceda, se abonará a razón del 25 por ciento sobre el salario-base, por día trabajado. O bien, la parte proporcional que corresponda a las horas trabajadas con calificación de nocturna.

Conductores diurnos:

Salario base día, 963 pesetas.

Plus de penosidad, 193 pesetas por día trabajado.

Plus de calidad, 175 pesetas por día trabajado.

Plus de transporte, 429 pesetas por día trabajado.

Conductores nocturnos:

Salario base día, 963 pesetas.

Plus de penosidad, 193 pesetas por día trabajado.

Plus de nocturnidad, 240 pesetas por día trabajado.

Plus de calidad, 135 pesetas por día trabajado.

Plus de transporte, 429 pesetas por día trabajado.

Tabla salarial:

Peones diurnos:

Salario base día, 963 pesetas.

Plus de penosidad, 193 pesetas por día trabajado.

Plus de calidad, 65 pesetas por día trabajado.

Plus de transporte, 340 pesetas por día trabajado.

Peones nocturnos:

Salario base, 963 pesetas.

Plus de penosidad, 193 pesetas por día trabajado.

Plus de nocturnidad, 240 pesetas por día trabajado.

Plus de calidad, 24 pesetas por día trabajado.

Plus de transporte, 340 pesetas por día trabajado.

Diligencia de Anexo:

En el artículo núm. 18, página 4, título: Permisos y licencias. Por error, se ha omitido el texto que sigue: Queda sin valor ni efecto esta diligencia de anexo. Nulo.

Anexo al convenio colectivo firmado entre la empresa Servicios Semat, S. A. y la plantilla de trabajadores con fecha 24 de abril de 1982

En el artículo 8.º) Vacaciones: Punto segundo. Se ha omitido, lo que sigue y que debe figurar a continuación de:

El salario a percibir durante el período de las vacaciones, se calculará: hallando el promedio de la totalidad de los emolumentos percibidos por el trabajador, por todos los conceptos, durante el trimestre anterior a la fecha del comienzo a disfrutarlas.

Y a continuación figurará: con excepción del plus de transporte, horas extraordinarias y prestaciones familiares.

En prueba de conformidad con lo que antecede, firman el presente documento, anexo del principal, en la misma fecha y lugar especificados.

1.729

**DELEGACION
PROVINCIAL
DE TRABAJO
DE SANTANDER**

**SERVICIO
MUNICIPALIZADO DE
ABASTECIMIENTO
DE AGUAS,
ALCANTARILLADO,
VERTIDO Y
TRATAMIENTO DE
AGUAS RESIDUALES
DE SANTANDER**

CONVENIO

AÑO 1982

Art.º 1.º Ambito territorial. — Las estipulaciones de este Convenio afectan a las relaciones laborales existentes entre el servicio y su personal.

Art.º 2.º Ambito personal. — El presente Convenio Colectivo obliga a la totalidad del personal que presta sus servicios en la referida empresa, y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo a excepción de los cargos de dirección y consejo.

Art.º 3.º Vigencia. — La duración del presente Convenio, será de un año y entrará en vigor el día 1.º de enero de 1982. Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente por un período de un año salvo que cualquiera de las partes, lo denuncien con una antelación mínima de tres meses a la expiración de su plazo de vigencia inicial.

Siempre que la legislación vigente al 30 de junio de 1982, de aplicación al presente Convenio, lo permitiere será aplicada la siguiente cláusula: «En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registre al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982».

Art.º 4.º — La organización práctica del trabajo y determinación de grupos, secciones negociados y clasificación de servicios que estimen convenientes, respetando las normas de este Convenio y la legislación vigente, son facultades de la dirección de la empresa, oído el comité que realizará las alegaciones que estimen oportunas.

Todo el personal que en su día entró al Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas, como el que ha entrado ya y el que entrará en los sucesivos al Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas, Alcantarillado, Vertido y Tratamiento de Aguas Residuales, forman una plantilla única.

La mecanización, progresos técnicos y la organización no podrán justificar ni producir merma en la situación econó-

mica de los trabajadores, antes al contrario los beneficios que de ella se deriven habrán de utilizarse de tal forma que mejoren no solo la situación del servicio, sino también la de los trabajadores.

El personal ejecutará normalmente su trabajo habitual, sin embargo en caso necesario prestará los servicios que les sean ordenados por sus jefes; pero dentro siempre de los cometidos generales que sean propios de su competencia profesional, salvo casos de fuerza mayor o peligro, o en caso de emergencia en que seguirán las instrucciones en el momento en que el peligro que se produzca del superior que deba darlas según las circunstancias del caso.

Art.º 5.º — El trabajador está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Dentro de la organización del trabajo, el personal que haya entrado o entre en lo sucesivo al Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas, Alcantarillado, Vertido y Tratamiento de Aguas Residuales, queda sujeto a actuar en cualquiera de las dos secciones que la componen (agua potable y agua residual), según sea necesario para la buena marcha del mismo.

Se exceptúa de esta normativa, al personal que en su día entró al Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas, quien si bien actuará en ambas secciones, sin embargo no lo hará en aquellos trabajos en que haya de tratar directamente con agua residual o mecanismo de agua residual no saneado previamente, salvo que voluntariamente acepte realizar también estos trabajos.

Modificación de las condiciones de trabajo

La dirección de la empresa, cuando existan probadas razones técnicas, organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de no ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores, habrán de ser aprobadas, por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo; en este último caso la resolución deberá dictarse en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud formulada por la dirección de la empresa. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las siguientes materias:

- Jornada de trabajo.
- Horario.
- Régimen de trabajo a turnos.
- Sistema de remuneraciones.
- Sistema de trabajo y rendimiento.

En los tres primeros supuestos del apartado anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.º 50, apartado n.º 1ª) del Estatuto del Trabajo, si el trabajador resultase perjudicado por la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, tendrá derecho, dentro del mes siguiente a la modificación, al rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por un año de servicio, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año, y con un máximo de nueve meses.

CAPITULO CUARTO

Clasificación según la función

Art.º 6.º—El personal del Servicio Municipalizado de Abastecimiento de Aguas, Al-

cantarillado, Vertido y Tratamiento de Aguas Residuales, se clasificará teniendo en cuenta las funciones que realiza, en los siguientes grupos:

Grupo 1.—Personal titulado y técnico.

Grupo 2.—Personal administrativo.

Grupo 3.—Personal obrero.

Grupo 4.—Personal subalterno.

Art.º 7.º—Estos grupos, se dividen en las siguientes categorías:

Grupo Primero

Personal titulado y técnico

Primera categoría

Titulado de grado superior con jefatura.

Titulado de grado superior.

Titulado de grado medio con jefatura de servicio

Jefe de explotación.

Segunda categoría

Titulado de grado medio.

Jefe de servicio.

Tercera categoría

Encargado de sección.

Delineante proyectistas.

Analistas técnicos.

Topógrafo.

Cuarta categoría

Delineantes.

Analistas.

Quinta categoría

Auxiliares técnicos.

Grupo segundo

Personal administrativo

Segunda categoría

Jefe de negociado.

Tercera categoría

Subjefe de negociado.

Cuarta categoría

Oficial primero.

Quinta categoría

Oficial segundo.

Perforista 2.ª.

Sexta categoría

Auxiliar administrativo.

Perforista.

Personal auxiliar administrativo.

Primera categoría

Encargado de almacén.

Segunda categoría

Cobrador-auxiliar de caja.

Lector.

Grupo tercero

Personal obrero

Primera categoría

Capataz de oficio.

Encargado de taller o grupo.

Inspectores de instalaciones de inmuebles.

Segunda categoría

Subcapataz.

Tercera categoría

Oficial 1.ª de oficio.

Oficial 1.ª de instalaciones de producción.

Cuarta categoría

Oficial 2.ª de oficio.

Oficial 2.ª de instalaciones de producción.

Quinta categoría

Oficial 3.ª de oficio.

Peones especialistas.

Sexta categoría

Peón.

Séptima categoría

Aprendiz.

Grupo Cuarto

Personal subalterno

Ordenanzas.

Art.º 8.º.—Definiciones del personal. Las definiciones serán las siguientes.

Grupo Primero

Personal titulado y técnico

Art.º 9.º.—Será clasificado dentro de este grupo el personal a quien para el desarrollo de su función se le exigen determinados conocimientos de carácter técnico.

Primera categoría

a) Titulado de grado superior con jefatura.—Son los contratados para las misiones correspondientes a su título

superior, que tienen a su órdenes otros titulados de igual grado.

b) Titulado de grado superior.—Son los contratados para las misiones correspondientes a su título superior, que puedan tener a sus órdenes otros titulados de grado medio.

c) Titulado de grado medio con jefaturas de servicio.—Son los que tienen delegada alguna misión concreta dentro del servicio, pudiendo tener a sus órdenes otros técnicos de igual grado.

d) Jefe de explotación.—Se incluye dentro de esta categoría al jefe de explotación, el cual sin ejercer funciones de mando sobre los titulares, coordina las distintas secciones del servicio, pudiendo dirigir alguna de ellas.

Segunda categoría

Titulado de grado medio.—Son los contratados para las misiones correspondientes a su título, con capacidad técnica y los conocimientos precisos para dirigir alguna de las ramas de la empresa, o bien para colaborar directamente con un titulado superior en sus tareas, incluso sustituyéndole.

Jefe de servicio: Son los que poseyendo la capacidad y conocimientos adecuados tiene delegada bajo su mando y responsabilidad la dirección o inspección (o ambas funciones) de alguna de las ramas de la explotación.

Tercera categoría

Delineantes proyectistas.—Son los que por medio de planos dan realización a las ideas surgidas por sus jefes o concebidas por ellos mismos.

Deberán conocer el cálculo de resistencia de los materiales y saber croquizar en conjunto y despiece, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a las que están sometidas, pose-

yendo al propio tiempo los conocimientos técnicos y matemáticos de sus respectivas especialidades.

Encargados de sección.—Son los que, teniendo bajo sus órdenes inmediatas al personal de inferior categoría, tiene la responsabilidad del trabajo a realizar correspondiéndoles la organización y dirección del mismo, croquización de herramientas y útiles, dictado de las disposiciones que se precisan para la ejecución de aquellas, vigilancia de los gastos de herramientas y material, energía, puestos de obras, según planos y proyectos que les hayan facilitado, los cuales deberán saber interpretar y ejecutar.

Analistas técnicos.—Son los auxiliares del personal titulado correspondiente que ejecutan toma de muestras, preparan reactivos, soluciones valoradas y caldos de cultivo, esterilizan y ejercen misiones propias de laboratorio en general, cuidan de la conservación y limpieza del material, realizando toda clase de análisis que les encomiendan sus superiores, utilizando todos los medios técnicos, mecánicos, electrónicos, etc., de que disponga el laboratorio.

Topógrafo.—Son los que están capacitados para efectuar toda clase de trabajo de replanteo y levantamiento topográfico, desarrollando en gabinete los trabajos efectuados en el campo con taquímetro o nivel con conocimiento de construcción.

Cuarta categoría

Delineantes.—Son los que teniendo los conocimientos técnicos y matemáticos para el desempeño de su función, dibujan o copian los planos de conjunto y detalle, precisos y acotados, previa entrega del croquis, efectuando cubriciones, etc., croquizan del na-

tural, ejecutando con perfección proyecciones, acotamientos, secciones, rotulaciones y dibujo de detalle.

Analistas.—Son los auxiliares del personal titulado correspondiente que, sin propia iniciativa, ejecutan toma de muestras, preparan reactivos, soluciones valoradas y caldo de cultivo con arreglo a las instrucciones recibidas, esterilizan material y además de ejercer misiones burocráticas elementales propias del laboratorio cuidan de la conservación y limpieza del material y realizan los análisis de tipo corriente que les encomiendan sus superiores.

El personal de esta cuarta categoría, a los ocho años de su ingreso en la misma percibirán la reenumeración inicial correspondiente a la categoría inmediata superior si hasta entonces no ha sido posible su ascenso.

Quinta categoría

Auxiliares técnicos.—Son los que sin iniciativas propia colaboran en la realización de los trabajos de carácter elemental técnico, que le encomiendan los técnicos de categoría superior, a cuyas órdenes directas trabajan, incluso en el manejo de máquinas de calcular.

El personal de esta quinta categoría, a los ocho años de su ingreso en la misma, percibirá la remuneración inicial correspondiente a la categoría inmediata superior si hasta entonces no ha sido posible su ascenso.

Grupo Segundo

Personal administrativo

Art.º 10.—Subgrupo primero: Administrativos. Tienen tal carácter los que ejercen en el Servicio trabajos administrativos.

Primera categoría

Coconsiderando la organiza-

ción de este Servicio, no existirá esta categoría que absorbe la gerencia dentro de sus propias funciones.

Segunda categoría

Jefe de negociado. Son los que a las órdenes de la Gerencia, dirigen los cometidos asignados a su Negociado, sin perjuicio de su participación personal en el trabajo.

Tercera categoría

Subjefe de Negociado: Son los que actúan como inmediatos colaboradores de jefe de Negociado, sustituyendo plenamente a este último en los casos de ausencia o enfermedad, pudiendo encargarse al mismo tiempo de una especialidad determinada, de cuya organización y disciplina serán responsables.

Cuarta categoría

Oficial de primera: Son los que a las órdenes inmediatas de un jefe o subjefe de Negociado, u con completo conocimiento de los trabajos de categoría inferior realizan tareas de máxima responsabilidad realizadas con el Servicios que desempeñan, así como cuantas otras cuya total y perfecta ejecución requiera la suficiente capacidad para resolver por propia iniciativa las dificultades que surjan en el desempeño de su cometido. A modo de orientación, realizan trabajos de redacción de propuestas, despacho de correspondencia, contabilidad, liquidación de salarios y Seguridad Social y además trabajos propios de oficina.

Todos los oficiales primeros percibirán a los ocho años de su ingreso en la categoría la remuneración inicial correspondiente a la categoría inmediata superior.

Perforista 1.ª: Son aquellos empleados, quienes además de desarrollar las funciones específicas de perforistas, operan y controlan la marcha del ordenador y sus elementos auxiliares.

Quinta categoría

Oficial de segunda: Son los empleados que, con perfecto conocimiento del trabajo de categoría inferior y a las órdenes del jefe u oficial de primera, desarrollan trabajos de mediana responsabilidad o requieran menor iniciativa, correspondientes al Negociado a que pertenezcan, tales como confección de nóminas, control y liquidación de efectos al cobro, operaciones fáciles de contabilidad, transcripción en los libros, organización de archivos o ficheros y además trabajos auxiliares.

Perforista de segunda. Son aquellos empleados que además de desarrollar las funciones específicas de perforistas, colaboran en la función de operar con el ordenador y sus elementos auxiliares.

Todo el personal de esta quinta categoría percibirá a los ocho años de su ingreso en la misma la remuneración inicial correspondiente a la categoría inmediata superior.

A los seis años de asimilación de retribución sin haber sido obtenido el ascenso consolidarán la categoría de oficial de primera o perforista de primera, según les corresponda por la función que vengán desarrollando.

Sexta categoría

Auxiliares: Son los que ayudan a sus superiores en trabajos de tipo administrativo en cualquiera de sus facetas, poseyendo conocimientos elementales de carácter burocrático como mecanográficos en general, manejo de máquinas de calcular, cálculo numérico, manipulación de efectos y documentos, justificantes, costes y preparación de recibos de cargo.

Perforistas: Manejan las máquinas perforadoras, bien sean numéricas o alfanumérica, perforando y verificando la información de documentos fuente. Siguen las fases espe-

cíficas de perforación que han sido codificadas y prescritas con detalle y requieren poca o ninguna selección, codificación o interpretación de datos.

Todo el personal de esta sexta categoría percibirán a los ocho años de su ingreso en la misma la remuneración inicial correspondiente a la categoría inmediata superior.

A los seis años de asimilación de retribuciones sin haber obtenido el ascenso consolidarán la categoría de oficial de segunda o perforista de segunda, según les corresponda por la función que venga desarrollando.

Subgrupo segundo Auxiliares de oficina

Primera categoría

Encargado de almacén: Es aquel empleado que sin perjuicio de su participación personal en el cometido de almacenero, lleva además la responsabilidad y el control de todos los materiales a su cargo. Para evitar que puedan agotarse una determinada existencia, deberá de remitir con los partes diarios de movimiento cuantas incidencias o sugerencias considere convenientes para la mejor marcha del almacén.

Tendrá iniciativa suficiente para establecer los controles necesario que le lleven a mejor conocimiento de la utilización que se hace de los materiales o elementos que suministra al personal, objetos de su control y responsabilidad.

Segunda categoría

Cobradores: Auxiliares de Caja: Son los encargados de cobrar en el domicilio de los abonados o en las ventanillas los recibos, realizando la liquidación del cargo de acuerdo con las normas propias de la organización del Servicio, preparación de los cobros por callejero de los recibos entregados, ordenación de los mis-

mos, devolución de impagados o entregados de las cantidades cobradas, dar cuenta en el Servicio de las incidencias u observaciones que formulen los abonados. Cuando la organización del trabajo lo haga aconsejable, realizarán en la oficina trabajos de repaso, comprobación o similares del conjunto de operaciones que constituya su labor habitual pudiendo efectuar entrega de correspondencia y notificaciones producidas por los departamentos de cobranza.

Cada cobrador se hará responsable de hasta 9.000 recibos trimestrales. Se computarán como cobrados, los que hayan sido personalmente realizados por el propio cobrador los que se cobren por caja y los que se puedan cobrar en plan de ayuda.

En estas circunstancias, el Servicio deberá de tener el número de cobradores necesarios en cada momento, de acuerdo con el módulo de 9.000 recibos trimestrales por cobrador.

Si al finalizar el trimestre el número de recibos pendientes de cobro es inferior del 5% del total facturado, todos los cobradores percibirán una prima que se fijará en el convenio colectivo vigente en cada momento.

Lectores: Son los que anotan el consumo señalado por los contadores de los abonados en los registros del Servicio y libretas que obran en poder de aquéllos, realizando el cómputo de operaciones de restas, renovación de libretas de abonados y similares que con arreglo a las normas y costumbres propias de la organización del Servicio son necesarias y oportunas para proceder a la ulterior facturación de suministros, debiendo dar cuenta a sus superiores de las anomalías que observen con motivo de la lectura de contadores.

Cuando no realicen su trabajo normal de lectura se les podrá encomendar en la oficina trabajos de repaso, comprobación y similares del conjunto de operaciones que constituyen su labor habitual, pudiendo efectuar entrega de correspondencia o notificaciones relacionadas con los suministros.

Cada lector se hará responsable de hasta 7.600 lecturas trimestrales.

Se computarán como leídos los que hayan sido personalmente realizados por el propio lector y los que puedan leerse en plan de ayuda.

En estas condiciones, el Servicio deberá de tener el número de lectores necesarios en cada momento de acuerdo con el módulo de 7.600 lecturas trimestrales por lector.

Si al finalizar el trimestre, el número de lecturas no hechas exceptuando las que correspondan a servicios desalquilados es inferior al 5% del total de lecturas a efectuar en el trimestre, todos los lectores percibirán una prima que se fijará en el convenio colectivo vigente en cada momento.

Grupo Tercero Personal obrero

Art.º 11. Personal obrero.—Son los que realizan funciones correspondientes a las categorías que se indican a continuación.

Primera categoría

Capataces de oficio, encargados de talles o encargados de grupo. Son aquellos obreros de superior categoría que interpretando las órdenes recibidas de sus superiores cuidan de su cumplimiento y dirigen personalmente los trabajos del personal obrero, con perfecto conocimiento de las labores que los mismos efectúan, siendo responsables de su disciplina, seguridad y rendi-

miento, así como de la perfecta ejecución del trabajo.

Inspectores de instalación de inmuebles, son aquellos que:

a) Vigilan y comprueban que las instalaciones interiores de los inmuebles de nueva construcción, grupos de viviendas, negocios, industrias, etc. se realizan de acuerdo con las instrucciones fijadas por el Servicio en el expediente de obra nueva.

b) Informar sobre las reclamaciones que presentan los usuarios, exponiendo los motivos a que se deben y proponiendo la solución más visible.

c) Informar sobre el estado y características de las instalaciones interiores en edificios ya ocupados a instancia de la oficina técnica o comercial del servicio, con toda clase de toma de datos.

Segunda categoría

Subcapataces: Son los que realizan funciones auxiliares: el capataz, actuando bajo sus inmediatas órdenes y pueden sustituirle en caso de ausencia con plena eficacia.

Tercera categoría

Oficial de primera de oficio: Son los que poseyendo un oficio determinado lo practican y aplican con tal grado de perfección que no sólo le permiten llevar a cabo los trabajos generales de su oficio, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza dentro de él, con conocimiento perfecto de los trabajos de taller, de las instalaciones de producción o de la red de distribución.

Todos los oficiales primeros percibirán a los ocho años de su ingreso en la categoría la remuneración inicial correspondiente a la categoría inmediata superior.

Este personal actuará en el desempeño de sus funciones con iniciativa y responsabilidad propias, pudiendo tener a

sus órdenes otro personal de igual o inferior categoría.

Oficial de primera de instalaciones de producción: Son los que por su experiencia en las instalaciones de producción realizan con perfección no sólo todas las tareas propias que exigen las mismas como son:

Vigilancia y control: toma de datos, mantenimiento en perfecto estado de las instalaciones, así como su limpieza y pintura; manipulación de llaves, aparatos, dispositivos, motores y bombas, según instrucciones de los superiores; recepción y transmisión de órdenes por teléfono, radio o por escrito; almacenamiento, manipulación y dosificación y reactivos según instrucciones de los superiores; toma de iniciativa en casos de emergencia, por su mejor conocimiento del trabajo, etc., sino además aquellos otros que supongan especial empeño y delicadeza dentro de la instalación.

Todos los oficiales de primera de instalaciones de producción percibirán a los ocho años de su ingreso en la categoría la remuneración que perciba el personal de la segunda categoría sin que ello implique cambio alguno de función.

Este personal actuará en el desempeño de sus funciones con iniciativas y responsabilidad propias, pudiendo tener a sus órdenes otro personal de igual o inferior categoría.

Se entiende por instalaciones de producción las instalaciones de:

- 1.—Captaciones de San Martín de Toranzo.
- 2.—Estación de captación y bombeo en El Soto y La Penilla.
- 3.—Líneas de conducción general hasta Santander.
- 4.—Estaciones de tratamiento de agua potable y residual.
- 5.—Finca de Pronillo y depósitos.

Cuarta categoría

Oficiales de segunda de oficio: Son los que poseyendo un oficio determinado, sin llegar a la especialización exigida para el trabajo más perfecto, ejecutan tareas de carácter general de su oficio en los talleres, en las instalaciones de producción o en la red de distribución.

Este personal podrá estar actuando a las órdenes de personal de superior categoría o tener a su cargo personal de categoría inferior cuando el cometido asignado le sea de mayor responsabilidad, todos los oficiales segundos pasarán automáticamente a oficiales primeros al cumplir ocho años de su ingreso en aquella categoría, sin que para ello sea necesaria la existencia de vacantes de oficiales primeros.

Oficiales de segunda de instalaciones de producción: Son aquellos que sin llegar a la especialización exigida para el trabajo más perfecto, ejecutan con la suficiente eficacia tareas de: vigilancia y control de instalaciones; toma de datos; mantenimiento en perfecto estado de las instalaciones, así como su limpieza y pintura; manipulación de llaves, aparatos, dispositivos, motores y bombas, según instrucciones de los superiores; recepción y transmisión de órdenes por teléfono, radio o por escrito; almacenamientos, manipulaciones y dosificación de reactivos, según instrucciones de los superiores, etc.

Este personal podrá estar actuando a las órdenes de personal de superior categoría.

Todos los oficiales segunda de instalaciones de producción pasarán automáticamente a oficiales primera de instalaciones de producción, al cumplir los ocho años de su ingreso en aquella categoría, sin que por ello sea necesaria la existencia de vacantes en

oficiales primera de instalación de producción.

Quinta categoría

Oficiales de tercera: Se considera como tales los que con la formación profesional elemental de las funciones que integran un oficio, ejecutan los trabajos acorde con la referida formación, bajo la dirección o encargo de un superior. Todos los oficiales tercera pasarán automáticamente a oficiales de segunda al cumplir los ocho años de su ingreso en aquella categoría, sin que para ello sea necesaria la existencia de vacantes en oficiales segunda.

Peones especialistas: Son los empleados que bajo las instrucciones de sus superiores, realizan las siguientes funciones:

a) Apertura y cierre de zanjas y reparaciones de pavimento.

b) Carga y descarga de material.

c) Montajes de tubería y accesorios.

d) Trabajos generales de limpieza y conservación de depósitos, tubería, colectores, materiales, etc.

e) Vigilancia de las instalaciones de tratamiento y/o elevación de aguas residuales cuando éstas no funcionen de modo permanente todo el año, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores.

Sexta categoría

Peón: Es aquel trabajador mayor de 18 años que para el desempeño de sus funciones, no precisa práctica previa sin conocimientos de especialidad alguna.

Séptima categoría

Aprendiz: Serán aprendices aquellos trabajadores menores de 18 años, que tengan vigente un contrato de aprendizaje con arreglo a la ley.

Cuarto Grupo

Art.º 12. Personal subalterno. Es el personal que dentro o

fuera de las oficinas del servicio desempeña funciones que requieren una preparación cultural muy elementales.

Ordenanzas: Son los encargados del reparto de documentos y correspondencia, dentro o fuera de las oficinas de la empresa, copia de documentos a prensa, fechar y numerar éstos, hacer recados, realizar gestiones a domicilio, orientar al público en los locales de la empresa, atender pequeñas centralitas telefónicas que no le ocupen permanentemente, colaborar en la limpieza y buen orden de los despachos, así como cualquier otro trabajo secundario análogo a los específicos.

Plantilla y escalafón

Art.º 13. El servicio confeccionará su correspondiente plantilla con las necesidades de personal fijo que exija el proceso que constituye el objeto social.

Art.º 14. El escalafón es el encuadramiento de todo el personal fijo del servicio en los datos numéricos de la plantilla, con indicación del nombre, fecha de antigüedad en el servicio y en la correspondiente categoría.

Art.º 15. El escalafón deberá de exponerse anualmente y antes del 10 de febrero en las diferentes secciones del servicio, para que los empleados puedan antes del 10 de marzo hacer ante la gerencia las observaciones que crean oportunas en relación con su situación en el escalafón publicado, debiendo ésta resolver en un plazo máximo de 15 días a partir del 10 de marzo.

Art.º 16. Caso de desavenencia, se estará al procedimiento que corresponda seguir de acuerdo con la legislación vigente de cada momento;

Ingresos, ascensos y vacantes

Art.º 17. El ingreso en el servicio se efectuará por la ca-

tegoría inferior de cada grupo, salvo en las plazas cuya provisión sea de libre designación del mismo; en los casos expresamente previsto en la ordenanza y el derecho de opción que se regula a continuación:

Para este ingreso se observarán las siguientes normas:

Antes de anunciarse públicamente la vacante se dará opción a todos los empleados de la empresa sin distinción de antigüedad, categoría ni grupo para que soliciten la plaza, celebrándose el correspondiente concurso - oposición entre los peticionarios.

Si no optase nadie a la plaza quedará desierta y se seguirá el siguiente orden para cubrirla:

a) La primera plaza de libre designación de la empresa.

b) La segunda entre huérfanos o hijos de empleados de plantilla o jubilados, dando preferencia a los que no tengan otros hermanos en la empresa. En todo caso, la provisión de las plazas de este turno se efectuará por el sistema de concurso - oposición.

Será condición precisa para el ingreso, además de poseer la titulación específica que se exija para determinadas categorías, tener la siguiente edad mínima:

Peones, peones especialistas, ayudantes procedentes de aprendices y auxiliares administrativos, a partir de los dieciocho años de edad. Para el resto de las categorías desde los veintidós años.

Las empresas observarán lo establecido en los decretos de 30 de abril de 1970 y 22 de agosto del mismo año, para los trabajadores mayores de cuarenta años y minusválidos.

Reconocimiento médico: Todos los trabajadores, con independencia de categoría profesional y del sistema de ingreso, antes de su admisión

por la empresa serán sometidos a reconocimiento médico.

Ascensos: El ascenso del personal habrá de realizarse necesariamente dentro del plazo de dos meses de producida la vacante.

El sistema para cubrir las vacantes del personal titulado y técnico será el siguiente:

a) Las plazas comprendidas en la primera categoría se proveerán libremente por el servicio.

b) Las vacantes que se produzcan en las restantes categorías serán cubiertas mediante los dos turnos siguientes:

1.º—De concurso - oposición entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior.

2.º—De libre designación del servicio entre la totalidad de su personal (cualquiera que sea el escalafón a que pertenezcan que lleve al servicio del mismo un mínimo de dos años.

3.º—De concurso - oposición entre la totalidad del personal de la empresa, cualquiera que sea la categoría del escalafón a que pertenezca siempre que lleve al servicio de la misma un mínimo de dos años.

Las vacantes del subgrupo segundo del personal administrativo, auxiliares de oficina, se proveerán con sujeción a las siguientes normas:

Las plazas de la primera categoría se cubrirán por libre elección de la empresa entre el personal de la categoría inferior que lleve en las mismas dos años como mínimo.

Las plazas de la segunda categoría se cubrirán mediante concurso - oposición entre el personal de los escalafones de personal subalterno y obrero.

Las vacantes que se produzcan en las plazas de la primera categoría del grupo tercero. Personal obrero, se cubrirán por libre designación de la

empresa o entidad, entre trabajadores comprendidos en la segunda categoría y oficiales primeros. Las vacantes que se produzcan en la segunda categoría se proveerán por libre designación de la empresa entre oficiales primeros.

Las de oficiales primeros se proveerán mediante el juego consecutivo de los dos turnos siguientes:

a) De libre designación por la empresa entre los oficiales segundos.

b) De concurso - oposición entre la totalidad del personal de plantilla cualquiera que sea el escalafón a que pertenezca.

Si con independencia de pase automático se produjesen vacantes en la categoría de oficiales segundos, éstas se cubrirán por los turnos de concurso - oposición y antigüedad entre los peones especialistas.

A estos efectos se entenderá que el personal que ha pasado automáticamente a oficiales segundos ha cubierto hasta donde alcance las plazas reservadas al turno de antigüedad.

Por las vacantes que correspondan a turno de concurso - oposición si éste fuese declarado desierto por no presentarse concursante o por no merecer la aprobación ninguno de los presentados, se celebrará una segunda convocatoria restringida entre todos los empleados sin distinción de categorías, antigüedad y grupo, considerándose méritos preferentes la categoría y antigüedad según la siguiente valoración:

Categoría: 0,10 por cada escala de escalafón, empezando por la inferior dentro de su grupo.

Antigüedad: 0,05 puntos por cada año de antigüedad en la empresa.

Esta valoración se sumará a la calificación media final realizada por el Tribunal, que será de 0 a 10 puntos.

Si tampoco la plaza quedara cubierta en esta segunda con-

vocatoria, se celebrará una tercera libre, a la que pueden concurrir todas las personas que reúnan los requisitos reglamentarios.

En lo referente a Tribunales y períodos de prueba, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador.

Traslados, permutas, ceses y despidos

Art.º 18. Traslado de personal. Se considera traslado del personal la movilidad de éste que traspase los límites del término municipal en que radica su centro de trabajo habitual y tenga además carácter permanente.

Movilidad funcional. La movilidad funcional en el seno de la empresa, que se efectuará sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador, no tendrá otras limitaciones que las exigidas por las titulaciones académicas o profesionales precisas para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

Movilidad geográfica. Los trabajadores, salvo los contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centro de trabajo móviles o itinerantes, no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia, a no ser que existan razones técnicas, organizativas o productivas que los justifiquen o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial, y lo permita la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto, que deberá resolverse en el improrrogable plazo de treinta días, entendiéndose

que el silencio administrativo tendrá carácter positivo.

Autorizado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar entre el traslado, percibiendo una compensación por gastos, o a extinguir su contrato, mediante la indemnización que se fije si se trata de extinción autorizada por causas tecnológicas o económicas. La compensación a que se refiere el primer supuesto comprenderá tanto los gastos propios como los de los familiares a su cargo, en los términos que se convenga entre las partes que nunca será inferior a los límites mínimos establecidos en los convenios colectivos. De igual forma se determinará el plazo de incorporación al nuevo puesto de trabajo, que no será inferior al de 30 días.

Por razones técnicas, organizativas o de producción, o bien por contrataciones referidas a la actividad empresarial, la empresa podrá desplazar a su personal temporalmente, hasta el límite de un año, a población distinta de la de su residencia habitual, abonando además de los salarios, los gastos de viajes y las dietas. Si dicho desplazamiento es por tiempo superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un mínimo de cuatro días laborales de estancia en su domicilio de origen por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los de viaje cuyos gastos correrán a cargo del empresario. Cuando el trabajador se oponga al desplazamiento, alegando justa causa, compete a la autoridad laboral, sin perjuicio de la ejecutividad de la decisión, conocer la cuestión y su resolución que recaerá en el plazo máximo de diez días y será de inmediato cumplimiento.

Si por traslado, uno de los cónyuges cambia de residencia, el otro, si fuera trabajador

de la misma empresa, tendrá derecho al traslado a la misma localidad si hubiera puesto de trabajo.

Los representantes legales de los trabajadores tendrán prioridad de permanencia en los puestos de trabajo a que se refiere este artículo.

El traslado del personal podrá realizarse:

- a) A solicitud del interesado.
- b) Por mutuo acuerdo del servicio y el trabajador.
- c) Por necesidades del servicio.

Cuando el traslado, previa aceptación por parte del servicio se efectúe a solicitud del interesado, aquél podrá modificarle el salario de acuerdo con el puesto de trabajo de su nuevo destino, y sin que el traslado tenga derecho a indemnización alguna por el gasto que el cambio de residencia le origine.

Efectuándose el traslado por mutuo acuerdo del servicio y el trabajador, se estará a lo convenido por ambas partes.

Cuando la necesidad lo justifique, a juicio del servicio y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá imponerse el traslado, pero conservando el trabajador todos sus derechos en lo concerniente al salario y cualquier otro aspecto de su remuneración en el nuevo puesto de trabajo.

El trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslados forzosos tanto propios como de sus familiares y enseres, percibiendo además una gratificación equivalente a tres mensualidades de su salario.

Esta facultad únicamente podrá ofrecerla el servicio con los trabajadores que lleven a su servicio menos de diez años

y tan sólo dos veces con cada uno de ellos.

El caso de traslado forzoso vendrá obligado el servicio a facilitar al trabajador vivienda adecuada a su nuevo destino, sin que el alquiler de la misma sea superior al 15% de su salario base. En caso de que la renta sea superior a dicho 15% el exceso correrá a cargo del servicio.

No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando el servicio a usar facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla.

Permuta

Los trabajadores con destino en localidades distintas, pertenecientes a la misma categoría y grupo, podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos a reserva de lo que la gerencia decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para los nuevos destinos y otras circunstancias que pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los trabajadores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio y carecerán de derecho a todas indemnizaciones.

Ceses

En relación con el contrato, el cese se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Durante el periodo de prueba el servicio podrá prescindir de los servicios de toda clase de personal en el momento en que considere oportuno y sin ninguna indemnización.

b) El personal fijo que desee cesar voluntariamente vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del servicio con los siguientes plazos de preaviso:

Grupo primero: Dos meses.

Grupo segundo: Un mes.

Grupo tercero: Quince días.

El incumplimiento de la obligación de preaviso con la referida antelación dará derecho al servicio a descontar de la liquidación del trabajador una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en él.

Despidos

El despido del personal fijo se llevará a efecto de conformidad con las disposiciones legales.

Formación profesional

Artículo 19: El perfeccionamiento del personal se encaminará, sobre todo, a facilitar el ascenso a las categorías superiores, pero cuidando de que aumente su formación y conocimientos generales, al propio tiempo que los específicamente profesionales, a fin de que proporcionarle una sólida y amplia base en las órdenes intelectuales y moral y social.

Aparte de la formación remota que para ello se le procurará, se cuidará de la próxima, particularmente intensa en época inmediata anterior a la celebración de los concursos-oposición.

Se dedicará preferente atención en este orden a extender los conocimientos detallados de las nuevas instalaciones y sistemas dispositivos o aparatos que se implanten en las explotaciones.

Será obligación expresa de cuantos desempeñan funciones de jefatura y particularmente del personal técnico, dedicar constante atención a estos fines de formación profesional y perfeccionamiento de sus subordinados.

Art.º 20.: Premios, faltas y sanciones.

Sección Primera

Premios.

Se establecerán los siguientes premios.

1.º Superación profesional.
Se entenderá por superación profesional, cuando un empleado realice estudios que le proporcionen un título oficial, que implique ampliación de sus conocimientos, dentro de la función que realice en el servicio.

Se le otorgará diploma de distinción, que le concederá:

a) Privilegio en ascensos a puestos de su especialidad.

b) Aumento del 4% en la antigüedad.

c) Percepción en metálico por una sola vez, del importe de una paga extraordinaria.

2.º Productor modelo.

Se entenderá por productor modelo, aquel empleado que con una permanencia en el servicio no inferior a quince años, venga desarrollando su labor profesional con responsabilidad, esmero a juicio del servicio.

Todo empleado a quien se conceda esta distinción no podrá ser propuesto otra vez para la misma, en tanto no transcurra al menor quince años de la primera.

Se le otorgará placa de distinción, que le concederá.

a) Aumento del 2% en la antigüedad.

b) Percepción en metálico por una sola vez del importe de media paga extraordinaria.

La propuesta para designar cada año a un productor modelo, partirá de una comisión nombrada por los propios empleados de entre las diferentes secciones del servicio.

Sección Segunda

Faltas

Clases de faltas.—Las faltas, se clasificarán atendiendo a su importancia, reincidencia e intención, en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes:

Son faltas leves:

1.º De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

2.º No cursar con el tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.º El abandono del servicio sin causa fundada, aun cuando sea por breve tiempo y como consecuencia del mismo se cause perjuicios de alguna consideración al servicio y fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o «muy grave», según las causas.

4.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.º Falta de aseo o limpieza personal.

6.º No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7.º Comunidad al servicio los cambios de residencia o domicilio.

8.º Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de las dependencias del servicio o durante actos de servicio. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas «muy graves».

9.º Faltar al trabajo un día al mes, a menos que exista causa que lo justifique.

Se califican faltas «graves» las siguientes:

1.º Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un periodo de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta sea considerada como «grave».

2.º Faltar dos días al trabajo durante un periodo de treinta días sin causa que lo justifique.

3.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a la Seguridad Social. La falta maliciosa de estos datos se considerará como falta «muy grave».

4.º Entregarse a juegos o distracciones, cualquiera que sean, estando de servicio.

5.º No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.º La simulación de enfermedad o accidente.

7.º La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio; si implicase quebranto manifiesto de la disciplina de ella se derivase perjuicio notorio para el servicio, podrá ser considerada «muy grave».

8.º Simular la presencia de otro trabajador fichando o firmando por aquél.

9.º La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

10.º La imprudencia en actos del servicio, si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada como «muy grave».

11.º Realizar sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas del servicio, incluso cuando ello ocurra fuera de las jornadas de trabajo.

12.º La embriaguez, fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la empresa.

13.º Las derivadas de lo previsto en la causa tercera del artículo anterior.

14.º La reincidencia en falta leve (excluida la puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado por lo menos amonestación escrita.

Se consideran como faltas «muy graves» las siguientes:

1.º Más de veinte faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un periodo de seis meses o treinta durante un año.

2.º El fraude, deslealtad, o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto al servicio como a los compañeros de trabajo o cualquier otra persona, dentro de las dependencias del mismo o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3.º El consumo fraudulento de agua o complicidad con el mismo.

4.º Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar defectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres o documentación del servicio.

5.º La condena por delito de robo, hurto o malversación cometido fuera del servicio o por cualquier otra clase de hecho que pudiera implicar para este desconfianza respecto a su autor, y en todo caso, las de duración superior a seis años, dictadas por la autoridad judicial.

6.º La continuidad y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole, que le produzcan quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

7.º La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

8.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados del servicio.

9.º Revelar a elementos, extraños al servicio datos de reserva obligada.

10.º Dedicarse a actividades que el servicio hubiera declarado incompatibles.

11.º Los malos tratamientos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

12.º La blasfemia habitual.

13.º Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

14.º Abandonar el trabajo en puesto de responsabilidad.

15.º La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

16.º El originar frecuentes riñas y pependencias con los compañeros de trabajo.

17.º Las derivadas de lo previsto en las causas tercera, séptima y décima del 8.º.

18.º La reincidencia en falta «grave» aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Sección Tercera

Sanciones

Las sanciones que se puedan imponer según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

a) Por falta leve: Amonestación verbal; amonestación por escrito; suspensión de empleo y sueldo hasta tres días.

b) Por falta grave. Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por falta muy grave. Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días de despido.

Para la aplicación de las sanciones anteriores, se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad del que cometa la falta, categoría profesional del mismo, repercusión del hecho en los demás trabajadores en el servicio.

Tanto de culpa:

Las sanciones que se puedan imponer, se entiende, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito.

Competencia:

Corresponde al gerente la facultad de imponer las san-

ciones establecidas en el presente capítulo, siendo preceptivo la apertura de expediente en los casos de falta «grave» o «muy grave». En caso de expediente de despido, corresponderá al Consejo de Administración la decisión.

Notificaciones:

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, debiendo este firmar el duplicado y entregarlo a la gerencia.

En todos los casos de sanciones graves o «muy graves» el interesado, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se le comunique la sanción, podrá recurrir.

Destino de las sanciones económicas:

El importe de las sanciones económicas que el servicio pudiera imponer a sus trabajadores, se ingresará en el Fondo Social.

Prescripción:

Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por el servicio y las graves o muy graves, a los tres meses.

Representantes sindicales:

Cuando los trabajadores que desempeñen cargos sindicales cometan alguna falta el expediente sancionador se tramitará de acuerdo con lo legalmente establecido a este respecto.

El servicio anotará en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones que le fueran impuestas. Se considerarán anuladas si tratándose de faltas «leves», transcurriese un año sin haber incidido en nuevas sanciones. Si se tratase de faltas «graves» o «muy graves» el plazo anteriormente indicado se elevará a dos para las graves y hasta 10 para las muy graves, según los casos.

Art.º 21.º Descanso semanal, fiestas y permisos.— Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpi-

damente que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o la mañana del lunes y el día completo del domingo, Todo ello sin perjuicio de que por disposición legal la autoridad laboral competente, regule otro régimen de descanso para actividades concretas.

Descanso dominical:

Teniendo en cuenta el carácter de servicio público de las empresas o entidades y los turnos de servicios continuos en ellas establecidos, solamente descansarán los domingos y festivos, el personal no imprescindible, aplicando en lo posible el turno rotativo para todo el personal, cumpliendo éste el descanso obligatorio en cualquier otro día de la semana siguiente.

Fiestas:

Las fiestas laborales que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional, las de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1º de Mayo, como Fiesta del Trabajo.

El Gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre semana, salvo las expresadas en el párrafo anterior y aquellas otras que por su arraigo local deben celebrarse el día de su fecha.

Permisos:

El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Dos días laborables en los casos de nacimiento de hijo.

c) Tres días por fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento superior a

150 km. el plazo será de cinco días.

d) Dos días por traslado del domicilio habitual.

e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que disponga ésta, en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado, a la situación de excedencia regulada en el apartado 1º del Art.º 46 del Estatuto del Trabajador.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización se descontará el importe de la misma, del salario a que tuviera derecho en la empresa.

Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al me-

nos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Fiestas:

Para todo el personal que las necesidades del servicio permita, el régimen de fiestas será el siguiente:

Día 1º de junio, se considerará festivo a todos los efectos «fiesta patronal».

Nochebuena y Nochevieja, cesará en su trabajo el personal a las doce horas.

Aquellos trabajadores que por necesidades del servicio, no puedan disfrutar de estas horas en los días de fiesta anteriormente señalados, le serán abonados con el recargo correspondiente a horas festivas.

No obstante cuando estando trabajando en plan de turno, el día que le corresponda descansar coincida con fiesta no domingo, se le abonará siete horas extras festivas.

Art.º 22.º Jornada de trabajo.

La jornada de trabajo para el personal administrativo (subgrupo primero y segundo, categoría del subgrupo segundo), será de seis horas y media diarias de lunes a viernes, ambos inclusive, y de cinco horas los sábados (descansando cada sábado la mitad del personal de forma alternativa), en jornada continuada durante todo el año, y la del resto del personal, excepto el que trabaja a turnos, de siete horas diarias de lunes a viernes, ambos inclusive, con un intervalo para el bocadillo, y de cinco horas los sábados (descansando cada sábado la mitad del personal de forma alternativa), en jornada continuada durante todo el año.

Esta modificación de jornada a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos a partir de la aprobación del convenio por el Excmo. Ayuntamiento de Santander.

En ningún caso se podrá realizar más de nueve horas diarias de trabajo efectivo. En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediarán como mínimo doce horas.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

En caso de producirse averías que afecten gravemente al normal funcionamiento del servicio, el personal estará obligado a incorporarse a su puesto, siempre que sea requerido para ello y cualesquiera que sea su situación en ese momento.

El calendario laboral de la empresa se visará por la Delegación de Trabajo.

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada. Como mínimo, en un veinticin-

co por ciento sobre el salario base.

Se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación personal de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computados como de trabajo.

No tendrán la consideración de salarios las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslado, suspensiones o despidos.

Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, siendo nulo todo pacto en contrario.

Operará la compensación y absorción, cuando los salarios realmente abonados en su conjunto y cómputo anual, sean más favorables para los traba-

jadores que los fijados en el orden normativo o convencional de referencia.

Deberá existir constancia expresa en los convenios colectivos de la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo.

La revisión del salario mínimo interprofesional no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales, cuando éstos, en su conjunto y cómputo anual fueran superiores a aquél.

El salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable.

El empresario está obligado a pagar, por la prestación de un trabajo igual, el mismo salario, tanto por salario base como por los complementos salariales, sin discriminación alguna por razón de sexo.

Salario mínimo inicial

Art.º 23.º El salario será aumentado en un 9 % sobre el salario base de 1981, repercutiendo el mismo tanto por ciento en los RD/43/77 y RD/49/78.

Personal técnico

Jefe de explotación.....	58.048
Ingeniero técnico con jefatura.....	58.048
Ingeniero técnico.....	45.320
Jefe de servicio.....	45.320
Encargado de sección.....	41.233
Analista técnico.....	41.233
Delineante.....	38.884
Analista.....	38.884
Ayudante técnico.....	33.008

Personal administrativo

Jefe de sección o negociado.....	45.320
Subjefe de sección.....	40.229
Oficial de primera administrativo.....	38.534
Oficial de segunda administrativo.....	35.424
Perforista de segunda.....	35.424
Perforista.....	33.008
Auxiliar administrativo.....	33.008

Auxiliares de oficina

Encargado de almacén.....	34.287
Cobradores.....	33.008
Lectores.....	33.008

Personal obrero

Encargado de taller.....	39.377
Capataz.....	39.377
Inspector de instalaciones.....	39.377
Subcapataz.....	35.561
Oficial primero.....	34.709
Oficial primero I. P.....	34.709
Oficial segundo.....	33.008
Oficial segundo I. P.....	33.008
Peón especialista.....	33.008
Peón.....	31.065
Aprendiz.....	25.698

Personal subalterno

Ordenanza.....	33.008
----------------	--------

**Art.º 24.º PLUS DE ANTI-
GÜEDAD.**

Dos por ciento del salario base por cada uno de los 10 primeros años.

Uno por ciento en los 5 años siguientes. 3 % por cada uno de los 5 años siguientes, y 4 % por cada uno de los cinco años siguientes hasta llegar a un máximo de sesenta por ciento a los veinticinco o más años.

El derecho a la percepción de estos aumentos por años de servicio, se contará desde el día de ingreso en la empresa, con independencia del período de prueba, o bien por licencias o excendencias que no tengan carácter voluntario.

Se sustituye a estos efectos la antigüedad en la categoría profesional, por la antigüedad de ingreso en la empresa.

Esto, no obstante, al producirse un ascenso, quedará fijo el importe del premio o los premios de antigüedad alcanzados girando el nuevo aumento sobre el salario de la categoría de ascenso al vencimiento de

la anualidad correspondiente.

Cuando al cumplir el trabajador los 65 años de edad, tuviera pendiente la percepción de algún porcentaje de antigüedad, perderá el derecho a tal percepción.

La fecha de partida de los premios será la de uno de enero o la de uno de julio, según que el ingreso en la empresa se haya producido en el primero o segundo semestre del año.

El premio de antigüedad se percibirá en cada uno de los pagos mensuales y gratificaciones extraordinarias.

**Art.º 25. PAGAS EXTRA-
ORDINARIAS.**

Cuatro salarios base, incrementados con el plus de antigüedad, que se percibirán en los meses de febrero, junio, septiembre y diciembre.

Durante el tiempo de su permanencia en el servicio militar, el trabajador tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias en el presente convenio.

**Art.º 36. TRABAJOS DE
SUPERIOR CATEGORIA.**

El trabajador que realice funciones de categoría superior a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho meses durante dos años, puede reclamar ante la dirección de la empresa la clasificación profesional adecuada.

Contra la negativa de la empresa y previo informe del comité o en su caso de los delegados de personal, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresa-

rio precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Prima de cobranza

Cada cobrador se hará responsable de hasta 9.000 recibos trimestralmente.

Se computarán como cobrados los que hayan sido personalmente realizados por el cobrador, los que se cobren por caja y los que se puedan cobrar en plan de ayuda.

En estas condiciones, el servicio deberá tener el número de cobradores suficientes, de acuerdo con el módulo de 9.000 recibos trimestrales por cobrador.

Si al finalizar el trimestre, el número de recibos pendientes de cobro es inferior al 5 % del total facturado, todos los cobradores percibirán una prima de 5.249 pesetas.

El módulo de cálculo se ha establecido a base de un mínimo de 100 recibos diarios cobrados por término medio y 130 recibos igualmente sobrados diarios para alcanzar la prima.

Prima de lectura

Cada lector se hará responsable de hasta 7.600 lecturas trimestrales. Se computarán como leídas las que hayan sido personalmente realizadas por el propio lector y las que puedan leerse en plan de ayuda.

En estas condiciones el servicio deberá tener el número de lectores suficientes en cada momento de acuerdo con el módulo de lecturas, 7.600 trimestrales por lector.

Si al finalizar el trimestre, el número de lecturas no hechas

exceptuando las que corresponden a servicios desalquilados, es inferior al 5% del total de las lecturas a efectuar en cada trimestre, todos los lectores percibirán una prima de 5.249 pesetas.

El módulo de cálculo se ha establecido, a base de un mínimo de 90 lecturas diarias efectivamente leídas, por término medio y 110 lecturas diarias también efectivamente leídas para alcanzar la prima.

Prima de perforista

Tanto la perforista como la perforista de segundo, percibirán una prima de 2.813 pesetas durante doce mensualidades.

En el momento en que se termine la reestructuración administrativa, se fijarán de común acuerdo entre el comité de empresa y la dirección del servicio los rendimientos mínimos para el devengo de la prima acordada.

Depósito para cambios

Teniendo en cuenta que en la actualidad el personal de cobranza, tiene que adelantar-se sus propios ingresos una cantidad de dinero para cambios se solicita que por el servicio se dote de una cantidad en depósito para cada uno de los cobradores pudiendo estimarse la misma en 20.000 pesetas.

Art.º 27. PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA.

El trabajador cuya capacidad haya disminuido por edad u otras circunstancias, comprobada por el informe del Servicio Médico y Comité de Empresa, la dirección procurará acoplarlo a trabajos adecuados a sus condiciones, siempre que existan posibilidades para ello, señalándosele un nuevo puesto de trabajo

pero manteniendo la retribución que venía percibiendo.

Art.º 28. DESTAJOS.

Las remuneraciones por los trabajos a destajo se calcularán de suerte que el obrero de normal capacidad y rendimiento pueda obtener una retribución superior, al menos en un 25 % a la fijada para su categoría profesional.

Art.º 29.º TRABAJOS TOXICOS.

Los trabajadores que realicen cometidos que la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente califique como tales, percibirán una bonificación del 20 % sobre su salario diario.

Art.º 30.º TRABAJOS NOCTURNOS.

Se considerarán trabajos nocturnos los comprendidos entre las veintidós y las seis horas.

La bonificación por trabajos nocturnos se regularán de acuerdo a las siguientes normas:

a) Trabajando en dicho período nocturno más de una hora sin exceder de cuatro, la bonificación se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

b) Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, se cobrará la bonificación correspondiente toda la jornada realizada, se hallen comprendidos o no en tal período.

Queda exceptuado del cobro de la bonificación por trabajos nocturnos el personal de vigilancia de noche, como porteros o guardas, que hubieran sido contratados expresamente para realizar su función durante el período nocturno.

De igual manera, quedan excluidos del mencionado suplemento todos aquellos trabajadores ocupados en jornada diurna que hubieran de

realizar obligatoriamente trabajos en períodos nocturnos a consecuencia de hechos o acontecimientos calamitosos o catastróficos.

La distribución del personal en los distintos relevos es de la incumbencia de la dirección de la empresa, la cual con objeto de que aquél no trabaje de noche de manera continuada debe cambiar los turnos mensualmente como mínimo, dentro de una misma categoría u oficio salvo en los casos probados de absoluta imposibilidad, en cuyo supuesto oirá el informe del comité de empresa.

La bonificación por trabajos nocturnos consistirá en el 25 por 100 del salario diario asignado a la categoría profesional del trabajador, siendo independiente de los recargos que por horas extraordinarias pudieran corresponderle.

Art.º 31. DIETAS Y LOCOMOCION.

El trabajador que por necesidades de la empresa se desplace fuera de la localidad donde radique el centro de trabajo percibirá por el concepto de dietas las siguientes cantidades sin distinción de categoría:

Almuerzo o cena equivalente al 75 por ciento del salario del oficial segundo administrativo.

Habitación y desayuno equivalente al 100 por 100.

Para el devengo de estas dietas será condición indispensable que el desplazamiento obligue respectivamente a comer o cenar fuera de la localidad, entendiéndose que esta circunstancia se produce cuando la ausencia supera las dieciséis o veintitrés horas.

Independientemente de estas cantidades, las empresas facilitarán para los desplazamientos o bien medios propios o en su defecto el importe del billete del autobús o primera clase del ferrocarril.

Art.º 32. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LOS BENEFICIOS.

En tanto no se legisle con carácter general la participación de los trabajadores afectados, en los beneficios de la empresa se establecerá para todos los trabajadores afectados, una percepción que recibirá el nombre de beneficios; su cuantía anual será del 15% de la retribución base correspondiente a doce mensualidades del convenio incrementada con el importe de los premios de antigüedad.

Art.º 33. TRABAJOS DE DURACION SUPERIOR A LA NORMAL.

Dado el carácter público de los servicios prestados por esta empresa y su necesaria continuidad el trabajo prestado con exceso sobre la jornada normal se remunerará con arreglo a las normas legales sobre horas extraordinarias, e igualmente se facilitarán las comidas al personal cuando los trabajos rebasen en su duración las horas normales de las mismas.

Si por dificultades del lugar en que se efectúa el trabajo o cualquier otra circunstancia, no pudiera proveerse de comida al personal, la empresa vendrá obligada a abonar a éste en compensación a la comida una dieta equivalente al 40 por ciento del salario diario de oficial segundo administrativo.

Art.º 34. HORAS EXTRAORDINARIAS.

Todas las horas que se trabajen fuera de la jornada normal de cada trabajador serán extraordinarias y se pagarán con arreglo a la base de salario-hora que corresponda incrementadas con los siguientes recargos:

Las primeras horas con el 75%.

De once de la noche a siete de la mañana, con el 125%.

Las festivas sin descanso semanal por necesidades del servicio, con el 175%.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a dos al día, quince al mes y cien al año, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

No se tendrá en cuenta, a efectos de la duración máxima de la jornada ordinaria laboral, ni para el cómputo del número máximo de las horas extraordinarias autorizadas, el exceso de las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, sin perjuicio de su abono como si se tratase de horas extraordinarias.

La realización de horas extraordinarias se registrará día a día y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

Art. 35. PLUS DE ASISTENCIA AL TRABAJO.

Se establece un plus de asistencia al trabajo a percibir por todo el personal del servicio por valor de 135 pesetas, por día trabajado, así como durante su período de vacaciones.

Si un trabajador faltase al trabajo dos o más días al mes injustificadamente, perderá el plus de asistencia correspondiente a dicho mes, independientemente de la sanción que le corresponda.

Las primas no devengadas, irán a parar a un fondo social a manejar por el comité de empresa.

Art.º 36. QUEBRANTO DE MONEDA.

El personal de recaudación dedicado exclusivamente al cobro de recibos, así como el cajero percibirán en concepto de quebranto de moneda una cantidad de 1.500 pesetas al mes.

Art. 37. PRIMA DE CONDUCCION DE VEHICULOS DE LA EMPRESA.

Todos aquellos productores que además de realizar trabajos propios de su categoría, conduzcan vehículos del servicio, percibirán una prima de 68,00 pesetas por día de conducción.

Art.º 38.º VACACIONES.

Todo el personal, cualquiera que sea su categoría profesional, o su antigüedad en la empresa, tendrá derecho a una vacación anual retribuida de treinta días naturales.

El período de vacaciones anuales retribuidas no será sustituible por compensación económica.

El período de su disfrute se fijará de común acuerdo entre el empresario y el trabajador, que también podrán convenir en la división en dos períodos total.

Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

Si existiese desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión es irrecurrible. El procedimiento será sumario y preferente.

Art.º 39. DESPLAZAMIENTO.

El servicio proporcionará al personal de cobranza y lectura, así como a la inspección y personal subalterno que no se desplace en vehículo de la empresa, pase anual de autobús.

Art.º 40. ROPA DE TRABAJO.

El servicio equipará a los empleados, según el cometido de cada uno de ellos.

Jefe de explotación, de servicio, encargados y capataces:

2 trajes de chaqueta anual y chaqueta de cuero renovable cada cinco años.

Estación de tratamiento, depuración, bombeo y control: 2 trajes de chaqueta y botas de lona anual, traje de aguas y botas de agua.

Instaladores de contadores: 2 trajes de chaqueta y botas de lona anual. Chaqueta de agua.

Talleres, obras y conducción: 2 buzos y botas de lona anual, traje de agua y botas de agua. El personal de alcantarillado disfrutará de un buzo más anual.

Laboratorio: 2 batas, traje de agua y zuecos.

Cobranza, lectura y ordenanzas: 1 traje gris de verano y otro de invierno, tres camisas de verano, con las iniciales del servicio y botas de lona, todo ello renovable cada treinta meses y una prenda impermeable renovable cada dos años.

Art.º 41. EQUIPO PERSONAL DE SEGURIDAD.

Dado la índole de trabajo que se realiza en este servicio, el equipo de seguridad será el siguiente:

a) Personal de distribución. En este trabajo se adoptará las medidas previstas en el reglamento general de Seguridad e Higiene de la industria de la construcción y obras públicas, tanto para dotar al personal de equipo de seguridad como para realización de los trabajos propios de esta sección.

b) El personal de talleres y almacén. A este personal se le dotará, así como a las máquinas e instalaciones de todos los medios exigidos en la Prevención de Accidentes por la ordenanza de Seguridad e Higiene, de marzo de 1971, siendo obligatorio el uso de las gafas para los trabajadores en la piedra de esmeril y soldadura así como todos aquellos trabajos que los mandos intere-

sados y superiores estimen la necesidad de su utilización.

Asimismo, se dotará a los trabajadores que hayan de manipular con corriente eléctrica, de alicates aislantes, etc., procurando que en todo caso que haya de trabajarse en empalmes e instalaciones donde no sea posible el aislamiento total de los trabajadores en relación con la función que se les encomienda el que la corriente sea cortada a todos los efectos.

Personal de bombeo

En los locales donde se encuentran instalados estos servicios se han adoptado las medidas oportunas para que el personal trabaje con la seguridad adecuada, no obstante se colocarán carteles para dar instrucciones del manejo de los cuadros eléctricos, sala de bombeo, etc.

Personal de estación de tratamiento

Independientemente de lo que se señala en el apartado anterior, este personal está dotado con carácter de obligatoriedad de utilización a medida preventiva de caretas de circuito cerrado para su uso en los casos específicos que se señalen por las personas técnicas y que figurarán por escrito dentro de los locales y en lugar apropiado para estos avisos.

Obligación de los empleados en la Seguridad e Higiene

Todo empleado deberá avisar con la máxima diligencia a su jefe inmediato, de los accidentes, riesgos e imperfecciones de las máquinas, herramientas, instalaciones y material que usen incurriendo en la responsabilidad a que hubiera lugar en caso de no hacerlo y producirse víctimas o daños.

Obligación de los mandos intermedios

El recibir el aviso verbal o parte escrito de un accidente o riesgo de que se produzcan imperfecciones de una máquina o peligro de accidente, dispondrá el mando intermedio correspondiente, el remedio inmediato que suprima el riesgo o imperfección advertida, pasando el correspondiente parte a su jefe inmediato o en su defecto a la gerencia del servicio.

Técnica de seguridad

En relación con lo dispuesto en la Ordenanza de Seguridad e Higiene de marzo de 1971 se nombrará un técnico de seguridad con las atribuciones consiguientes el que de acuerdo con los mandos intermedios y asimismo con lo dispuesto en el artículo 50 propondrá a la gerencia la instalación y modificaciones necesarias para la prevención de accidentes.

Art. 42.º MEDICO DE EMPRESA.

La medicina de empresa está mancomunada con el Servicio Municipalizado de Transportes remitiéndose a los trabajadores cuando sea necesario reconocimiento y demás disposiciones a cumplimentar a citado servicio.

No obstante, en cada uno de los centros principales y bajo la vigilancia del médico de empresa se instalarán botiquines para cura de urgencia, siendo la instalación hecha en función de la importancia del Centro.

Siendo obligatorio por parte del personal del servicio pasar una revisión médica anual. Corriendo con los gastos que originen el servicio.

PREVISIONES

Art. 43. AYUDA FAMILIAR.

Según lo establecido legalmente.

Art. 44. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO.

El servicio abonará las diferencias entre las remuneraciones fijas que por todos los conceptos correspondan al trabajador y las prestaciones que le satisfaga la Seguridad Social por estar enfermo o accidentado previo dictamen de la comisión mixta de control de la productividad.

A este fin se crea la comisión formada por los miembros del comité de empresa y médico de la empresa, la que en definitiva decidirá en cada caso, si corresponde abonar tal diferencia o por el contrario el productor queda acogido exclusivamente a las prestaciones que le otorgue la Seguridad Social.

Esta comisión podrá cambiar su criterio en el transcurso de la baja del trabajador por causas que se estimen justificadas.

Los productores que causen baja por enfermedad o accidente para tener derecho a percibir el complemento, estarán sujetos a la inspección y control médico de la empresa.

El productor que no se ajuste a esta norma, perderá automáticamente el derecho, pasando estos emolumentos al Fondo Social. Quien estando de baja por enfermedad o accidente hiciese en este período de tiempo cualquier trabajo, la comisión le suspenderá el suplemento que a su cargo perciba de la empresa.

Viéndose el productor obligado a reintegrar todas aquellas cantidades que en forma de complemento haya percibido desde el primer día de baja, las cuales pasarán al Fondo Social.

En caso de invalidez absoluta de un trabajador el servicio le abonará mientras viva, la diferencia entre el sueldo que

por todos los conceptos (excepto horas, primas y tareas) perciba en el momento de la declaración de la invalidez absoluta y lo que le abone la Mutualidad.

Art. 45. JUBILACION.

Todo aquel productor que cumpla los 65 años de edad dentro del tiempo de vigencia de este convenio, podrá solicitar la jubilación, garantizándosele por parte de este servicio y mientras viva la percepción de la diferencia entre el sueldo que por todos los conceptos (excepto horas, primas y tareas) perciba en el momento de solicitar la jubilación y lo que le abone el I. N. P.).

Además, percibirá por una sola vez en el momento de solicitar la jubilación y serle concedida, un importe equivalente a 5.000 pesetas por año de permanencia en el servicio.

Esta petición habrá de hacerse al servicio dentro de los seis meses anteriores a la fecha de cumplir los 65 años, de forma que el que así no lo hiciese perderá el derecho a esta retribución definitivamente, así como la diferencia que abona el servicio hasta el total de las percepciones.

Caso de que por disposición legal quede rebajada la edad de jubilación con el 100 por 100 a los 64 años, a todo productor que cumpla esta edad se le podrá aplicar cuanto se establece en los párrafos anteriores de este artículo 45.

De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula adicional quinta del Estatuto de los Trabajadores, se fija en 69 años la edad máxima para trabajar. Los trabajadores al llegar a esta edad, cesarán en el servicio, extinguiéndose su contrato de trabajo, salvo que no hayan cubierto el período de carencia para la jubilación, computando todas las cotizaciones de SS. SS. en cualquiera de sus regímenes.

Art.º 46. AYUDAS POR FALLECIMIENTO.

Al fallecimiento de un productor en activo se establecerá una derrama entre el resto de los compañeros, por un importe de 600 pesetas, cada productor, comprometiéndose el servicio a entregar a la viuda o familiares que corresponda hasta alcanzar 300.000 pesetas siempre que sea menor de 65 años el productor fallecido.

Art.º 47. ANTICIPOS SIN INTERES.

Se establece la posibilidad de petición de anticipos sin interés por una cifra de 50.000 pesetas por cada productor y año reintegrables en un plazo máximo de un año. El total de anticipos no rebasará la cifra de 1.000.000.

En caso de igualdad de peticiones de los préstamos optará a él quien no lo hubiese solicitado en casos anteriores.

Art.º 48. FONDO SOCIAL.

Tendrá como fin ayudar a los trabajadores en los casos de nupcialidad, natalidad, operaciones o enfermedades y otras atenciones de carácter social.

El Fondo Social está constituido por las aportaciones de los propios trabajadores según se determinen por ellos mismos por la aportación del servicio que en este caso queda determinada en la cantidad de 250.000 pesetas anuales y por las primas de asistencia no devengadas.

La administración de distribución del Fondo Social, corresponderá al comité de empresa.

DISPOSICIONES VARIAS

1.ª—Quedan absorbidas las condiciones especiales y diferencias que por cualquier mo-

tivo pudieran disfrutar los productores, hasta el momento de la entrada en vigor de este convenio.

2.ª—Los desplazamientos del personal que efectúen a zonas donde los servicios de transporte no sean municipalizados, habrán de ser abonados a los productores, contra la presentación del billete correspondiente.

3.ª—El febrero de cada año se publicará el escalafón completo del personal, detallando su situación, retribución total y calendario de vacaciones.

4.ª—El servicio se obliga a entregar a cada productor una copia de este convenio.

5.ª—El salario hora real se obtendrá de la siguiente manera:

$$(Sb. + A + B) 12 + (Sb. + A) 4 \div 52 \times H.$$

$$H. \text{ Administrativos} = 35.$$

$$H. \text{ Resto del personal} = 37,5.$$

6.ª—En todo lo no previsto en este convenio, serán de aplicación las normas contenidas en el Estatuto del Trabajador y ordenanza laboral.

7.ª—Todas las mejoras pactadas en este convenio serán absorbidas por lo que se establezca a través de normas, reglamentos, leyes de ámbito superior y solamente se abonará la diferencia anual si existiera.

8.ª—Comisión paritaria. Cuantas cuestiones, dudas, o divergencias que se produzcan o puedan producirse sobre la interpretación del presente convenio, se someterá a la decisión de una comisión paritaria, que está integrada por dos vocales nombrados por el comité de empresa y otros dos por la dirección de la empresa.

Y en prueba de conformidad con el texto del convenio, firman los componentes de la comisión deliberadora, en Santander.

Santander, marzo de 1982
(Firmas ilegibles).

ADMINISTRACION ECONOMICA**RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO DE LA ZONA DE TORRELAVEGA****EDICTO**

Se hace saber: Que resultando desconocido el paradero de los deudores que a continuación se relacionan, se les requiere para que en el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios oficiales de la Alcaldía de esta capitalidad de zona, comparezcan por sí o por persona que los represente en esta recaudación, sita en la calle de Félix Apellániz, número 6, a fin de darse por notificados y señalar domicilio o representante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo sin comparecer, serán declarados en rebeldía y se continuará la tramitación del procedimiento sin que se hagan nuevas gestiones en su búsqueda, efectuándose las notificaciones en la forma dispuesta en el artículo 99-7 del Reglamento General de Recaudación.

Relación que se cita

Cano Montero, Julio; concepto, C. Beneficios; débitos por principal, 28.960 pesetas; último domicilio conocido, J. Ceballos, 31. Torrelavega.

Depósito y casa; concepto, T. Empresas; débitos por principal, 630.983 pesetas; último domicilio conocido, Torrelavega.

Fernández Martínez, Manuel; concepto, T. Empresas; débitos por principal, 251 pe-

setas; último domicilio conocido, Tanos.

Gómez Gómez, Angel; concepto, C. Beneficios; débitos por principal, 1.640 pesetas; último domicilio conocido, P. Garnica, 19, Torrelavega.

González Canal, José; concepto, Urbana; débitos por principal, 846 pesetas; último domicilio conocido, J. L. Hidalgo, 6, Torrelavega.

González García, Pedro; conceptos, C. Beneficios, D. Conceptos y O. Organismos; débitos por principal, 30.414 pesetas; último domicilio conocido, Mar (Polanco).

González González, José Ramón; concepto, Renta Personas Físicas; débitos por principal, 1.000 pesetas; último domicilio conocido, Cabezón de la Sal.

González Toribio, Concepción; concepto, C. Beneficios; débitos por principal, 10.848 pesetas; último domicilio conocido, J. Ceballos, 2, Torrelavega.

Labrada Ibáñez, Arturo; concepto, C. Beneficios; débitos por principal, 5.760 pesetas; último domicilio conocido, J. Urbina, 11, Torrelavega.

López Fernández Angel; concepto, C. Beneficios; débitos por principal, 6.650 pesetas; último domicilio conocido, M. Santillana, 8, Torrelavega.

Jacques López, Jean; concepto, D. Conceptos; débitos por principal, 5.000 pesetas; último domicilio conocido, La Paz, 3, Torrelavega.

Martínez Fuentevilla, Rafael; concepto, Urbana; débitos por principal, 4.629 pesetas; último domicilio conocido, J. L. Hidalgo, 6, Torrelavega.

Mazón Samperio José; concepto, C. Beneficios; débitos por principal, 605 pesetas; último domicilio conocido, A. G. Linares, 52, Torrelavega.

Miguel García, José; concepto, Renta Personas Físicas; débitos por principal, 4.565 pesetas; último domici-

lio conocido, Carrejo (Cabezón de la Sal).

Nicolás Rasilla, María Rosario; concepto, D. Conceptos; débitos por principal, 1.000 pesetas; último domicilio conocido, P. Garnica, 1, Torrelavega.

Pérez Iturbe Manuel; concepto, Renta Personas Físicas; débitos por principal, 1.000 pesetas; último domicilio conocido, Fernando Arce, 23, Torrelavega.

Pérez Oreña, Julio; concepto, D. Conceptos; débitos por principal, 4.260 pesetas; último domicilio conocido, J. L. Hidalgo, 3, Torrelavega.

Rodríguez Díaz Parreño, Manuel; concepto, C. Beneficios; débitos por principal, 21.073 pesetas; último domicilio conocido, Carrera, 6, Torrelavega.

Rojo Llorente Miguel A.; concepto, D. Conceptos; débitos por principal, 10.000 pesetas; último domicilio conocido, J. R. Salazar, 33, Torrelavega.

Serra Iturzaeta, J. Luis; concepto, D. Conceptos; débitos por principal, 73.900 pesetas; último domicilio conocido, El Salvador, Torrelavega.

Minas Cartes, S. A.; concepto, D. Conceptos; débitos por principal, 1.090 pesetas; último domicilio conocido, Torrelavega.

Valdivielso Santacruz, Heliodoro; concepto, C. Beneficios; débitos por principal, 24.852 pesetas; último domicilio conocido, Mártires, 4, Torrelavega.

Vega Morales, José Enrique; concepto, D. Conceptos; débitos por principal, 1.000 pesetas; último domicilio conocido, C. Calderón, 7, Torrelavega.

Estas cuotas llevan aparejados el 20 por ciento del recargo de apremio. Costas las que resulten.

Los deudores indicados podrán recurrir en reposición en el plazo de quince días hábiles

ante el Tesoro de Hacienda o interponer reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

El procedimiento de apremio referido, aunque interponga recurso, solamente se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Torrelavega, 1 de julio de 1982.—El Recaudador (ilegible).

1.577

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAVEGA

Don Miguel Hidalgo Abia, Juez de Primera Instancia de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en juicio que se dirá, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Torrelavega, a 25 de junio de 1982. Vistos por el señor don Miguel Hidalgo Abia, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, los autos de juicio declarativo de menor cuantía 132/82, sobre disolución de comunidad en la propiedad de finca a prado llamado El Rumbo, en Torrelavega, con árboles, mide 64 áreas y 44 centiáreas, linda: Este, carretera; Oeste, Jenara Díaz Velarde y herederos de Angel Ceballos Díaz, hoy Luciano Alonso y Luciano Urraca, y Sur, Luciano Alonso y de otra finca a prado y labrantío, término Torrelavega, sitio de Ca-

barroso, de 32 áreas, 18 centiáreas, dentro tiene casa de planta baja, piso y desván, mide frente y fondo 8 metros y adosado a ella, al Norte, casa de planta baja, piso y desván, mide al frente que es el Oeste, 7 metros y fondo 7 metros, señalados con los números 21 y 14 respectivamente y lindan por los cuatro puntos cardinales con la finca donde están enclavada, todo como una sola finca, linda: Norte, Salustiano Carrera; Este, el mismo; Sur, carretera y Oeste, carretera, promovidos por don Severino Toyos Alonso y esposa, doña Ana de la Vega Mesones, mayores de edad, empleado y sus labores respectivamente, vecinos de esta ciudad, doña Paula Toyos Alonso, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de esta ciudad y su esposo, don Manuel García Pérez, mayor de edad, empleado y de igual vecindad que su esposa; don Gervasio Toyos Alonso y su esposa doña Manuela Peláez Rodríguez, mayores de edad, industrial él, sus labores ella, vecinos de Torrelavega, representados por el procurador don Carlos Trueba Puente y defendidos por el letrado don Manuel Pardo Castillo, contra don Félix Alonso Alonso, en ignorado paradero y desconociéndose sus circunstancias personales y vecindad y contra la herencia yacente del mismo o sus herederos desconocidos e inciertos, en el supuesto de haber fallecido y a cuantas personas físicas o jurídicas que pudieran tener interés en este juicio, declarados en rebeldía...

Fallo: Que, estimando la demanda formulada por don Severino Toyos Alonso, doña Ana de la Vega Mesones, doña Paula Toyos Alonso, don Manuel García Pérez, doña Esther Pérez Cabarga, don Gervasio Toyos Alonso, don Francisco Toyos Alonso y do-

ña Manuela Peláez Rodríguez, debo declarar como declaro, haber lugar a la disolución de la comunidad que los citados demandantes tienen con el demandado don Félix Alonso Alonso, sobre las dos fincas que se describen en el hecho primero de la demanda, acordando la divisibilidad de las mismas en la forma que expresa en su informe el perito, señor Sámano Pacheco, adjudicando a los actores las denominadas por tal técnico parcelas número uno de las dos mencionadas fincas, debiendo tales demandantes acreditar previamente ante este Juzgado la apertura de una cuenta de depósito en una entidad bancaria en la que ingresarán la suma de cien mil pesetas a favor de don Félix Alonso Alonso y de los que de éste puedan traer causa, adjudicando a quél o a éstos las parcelas números dos de las fincas de referencia, con la compensación económica antes expresada; condenando a don Félix Alonso Alonso, o a su herencia yacente, a su herederos desconocidos e inciertos en caso de que hubiera fallecido y a cuantas personas físicas o jurídicas pudieran tener interés en este litigio a estar y pasar por las declaraciones anteriores; todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a los demandados, en estrados del Juzgado y por medio de edicto que se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Miguel Hidalgo. Rubricado. Se publicó el mismo día.

Para su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia, para que sirva de notificación de la sentencia a los demandados, se expide este edic-

to en Torrelavega, 25 de junio de 1982.—E/(ilegible) El secretario. P. S. (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Miguel Hidalgo Abia, juez de Primera Instancia de Torrelavaga y Partido.

Hago saber: Que en juicio que se dirá, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen así: Sentencia. En la ciudad de Torrelavega a 14 de junio de 1982. Vistos por el señor don Miguel Hidalgo Abia, juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido los autos de juicio declarativo de mayor cuantía 216/81 sobre acción reivindicatoria de finca rústica y otros extremos, promovido por doña Asunción Fernández López, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de Madrid y doña Asunción Alday Fernández y su esposo, don Joaquín Romero-Mazariegos Simón, mayores de edad, sus labores ella, diplomático él y residentes en El Cairo (Egipto), actuando por sí las dos primeras y como representante de sus hijas menores de edad el tercero y todos en beneficio de la herencia de doña Asunción Muñoz Ruiz de Villegas, representados por el procurador don Fernando Candela Ruiz, defendidos por el letrado don Pascual Candela Peco, contra don Manuel Rotella Gómez, mayor de edad, casado, constructor, vecino de esta población, representada por el procurador don Manuel Alfonso Gutiérrez Pereda, defendidos por el letrado don José Pelayo Mesones y contra herederos desconocidos de don Ramón Muñoz Ruiz, declarados en rebeldía. Fallo: Que

apreciando de oficio defecto en la constitución de la relación jurídico-procesal y sin entrar a examinar por ello la cuestión de fondo planteada, debo desestimar como desestimado la demanda planteada por doña Asunción Fernández López, doña Asunción Alday Fernández y don Joaquín Romero-Mazariegos Simón, en nombre propio las dos primeras y el tercero en representación de sus hijas, así como todos en beneficio de la herencia de doña Asunción Ruiz de Villegas, absolviendo libremente a los demandados don Manuel Rotella Gómez y a los herederos desconocidos e inciertos de don Ramón Muñoz Ruiz, haciendo expresa condena al pago de las costas procesales a la parte demandante. Notifíquese esta sentencia en estrados del Juzgado y por medio de edicto que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia a los demandados imcomparecidos herederos desconocidos e inciertos de don Ramón Muñoz Ruiz. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Miguel Hidalgo Abia. Rubricado. Se publicó en mismo día.

Para su publicación en Boletín Oficial de esta provincia para que sirva notificación a herederos desconocidos e inciertos de don Ramón Muñoz Ruiz, demandados imcomparecidos, se expide este edicto en Torrelavega, 14 de junio de 1982.—E/ (ilegible). El secretario, P. D. (ilegible).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiel, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 905 de 1979, se ha dictado por la Sala de lo Civil de

la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a 14 de junio de 1982. Señores: Ilustrísimo señor presidente, don Carlos Coullaut Mendigutía. Magistrado: Ilustrísimo señor don Manuel Aller Casas, ilustrísimo señor don Benito Corvo Aparicio.

La Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander, y seguidos entre partes, de la una, como demandantes-apelados, don Avelino Delgado Rodríguez, empleado, y su esposa, doña Pilar Fernández Lanza, sin profesión especial, mayores de edad y vecinos de Herrera de Camargo (Santander), que han estado representados en esta instancia, por el procurador don Juan Cobo de Guzmán y defendidos por el letrado don Miguel Ángel Gómez Hervia, y de la otra, como demandados-apelantes, don Jesús y don Emiliano Gómez Collantes, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Santander, que han estado representados en esta instancia por el procurador don Raúl Gutiérrez Moliner y defendidos por el letrado don Juan José Fernández Santos, y como demandados-apelados, doña María Luisa Calleja Revuelta y doña María Luisa Lavín Martín, mayores de edad, casadas, sin profesión especial y vecinas de Santander, y cualesquiera otras personas desconocidas e inciertas que se consideren con derecho al piso o vivienda al que se refiere la demanda, que no han comparecido en esta instancia,

por lo que en cuanto a ellos, se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, sobre validez de contrato de compraventa y otros extremos; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha 4 de septiembre de 1979, dictó el señor juez de Primera Instancia número uno de Santander.

Parte dispositiva.—Fallamos que, revocando sólo parcialmente la sentencia recurrida, estimando en parte la demanda, y en parte la reconvencción, debemos condenar y condenamos a los demandados don Jesús y don Emiliano Gómez Collantes y a su esposa, doña María Luisa Calleja Revuelta y doña María Luisa Lavín Martín, a pagar a los actores don Avelino Delgado Rodríguez y doña Pilar Fernández Lanza, en concepto de cumplimiento por equivalencia, y ante la imposibilidad de cumplimiento específico del contrato de 30 de julio de 1973, la cantidad que, en ejecución de sentencia, se acredite como valor de una vivienda de idénticas características a la que es objeto de debate, referido a la fecha de la firmeza de esta resolución, condenando, asimismo, a los actores a satisfacer simultáneamente a los demandados señores Gómez Collantes y sus esposas la cantidad de cuatrocientas setenta y nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas; absolviendo de todos los contendientes del resto de los pedimentos contenidos en la demanda y reconvencción. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida en la ley para los rebel-

des, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Carlos Coullaut, Manuel Aller, Benito Corvo. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 2 de julio de 1982.

El secretario

Fernando Martín Ambiola

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos número 945 de 1979, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos, a dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos. La Sala de lo Civil de la excelentísima Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número tres de Santander, y seguidos entre partes, de la una, como demandantes-apelantes, don José Antonio Torcida García, dependiente, y su esposa, doña Pilar Melero Benito, comerciante, ambos mayores de edad y vecinos de Santander, que han estado representados en esta instancia por el procurador don Julián Echevarrieta Miguel, y defendidos por el letrado don Andrés Pérez Díaz, y de la otra, como demandados-apelados, comunidad de propietarios de la casa número trece de la calle de Burgos, en

Santander, que ha estado representada en esta instancia por el procurador don Raúl Gutiérrez Moliner, y defendida por el letrado don Juan Manuel Velázquez Ruiz, y la comunidad de propietarios de la casa número once de la calle de Burgos, de Santander, y don Francisco de la Llama Hoz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santander, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en los estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, dictó el señor juez de Primera Instancia número tres de Santander.

Parte dispositiva. Fallamos que estimando parcialmente la apelación contra ella interpuesta —a nombre de los demandados, don José Antonio Torcida García y doña Pilar Melero Benito— debemos revocar y revocamos, también en parte, la sentencia que, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, recayó en la primera instancia de este proceso, y dejándola sin efecto, en lo menester, condenamos a don Francisco de la Llama Hoz y a la comunidad de propietarios de la casa número trece de la calle Burgos, de Santander —uno y otra, aquí demandados— que paguen solidariamente a los indicados demandantes la cantidad de cincuenta y una mil ochocientas catorce pesetas. Y confirmamos la reseñada sentencia en cuanto absuelve de la demanda a la, también demandada comunidad de propietarios de la casa número once de la calle Burgos, Santander.

Todo ello, sin imposición expresa de costas en ninguna de las instancias procesales.

Así por nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en la forma prevenida en la ley para los rebeldes, y siempre que dentro del término de quinto día, no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Coullat, Pedro Meneses, Rafael Pérez. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a seis de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SALA DE LO CIVIL

Don Fernando Martín Ambiola, secretario de la Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos N.º 972 de 1979, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a uno de junio de mil novecientos ochenta y dos. Señores Ilmo. señor presidente, don Carlos Coullaut Mendigutía. Magistrados Ilmo. señor don Manuel Aller Casas e Ilmo. señor don Juan Ángel Rodríguez Cardama.

En la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, proceden-

tes del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega y seguidos entre partes, de la una, como demandantes-apelantes, don Manuel Ruiz Herrera, viudo, albañil, quien actúa por sí y como representante legal de su hijo menor de edad, Luis Francisco Ruiz Eguren, y don Manuel Ruiz Eguren, casado, montador, mayores de edad y vecinos de Viveda (Ayuntamiento de Santillana del Mar) Santander, que han estado representados en esta instancia por el procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendidos por el letrado don Carlos Real Chicote, y de la otra, como demandados-apelados, don Fermín Fernández Eguía, mayor de edad, casado, ferroviario y vecino de Bezana (Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana), Santander, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él, se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, y Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), con domicilio en Madrid, que ha estado representado en esta instancia por el procurador doña Concepción Álvarez Omaña y defendido por el letrado don Faustino Martínez González, sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha quince de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, dictó el señor juez de Primera Instancia.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes; sin especial pronunciamiento sobre el pago de las costas ocasionadas en esta alzada. Así por esta nuestra sentencia, de la que se

unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al litigante no comparecido en la forma prevenida en la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Coullaut, Manuel Aller, Juan Angel Rodríguez Cardam. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expidó la presente que firmo en Burgos, a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SALA DE LO CIVIL

Don Fernando Martín Ambiel, secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos N.º 108 de 1980, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos. Excmo. señor presidente, don Pablo Maqueda Ibáñez, Ilmos. señores magistrados, don Manuel Rubido Velasco y don José Antonio Marañón Chávarri.

La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta capital ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Reinosa, seguidos entre partes, de una, como demandantes-apelados, don Pedro Guerra González, don Wenceslao Fernández Azcárate, don Ignacio de Blas Gutiérrez, empleado, y don Julio Ruiz Ruiz, mayores de

edad, casados, industriales, vecinos de Reinosa (Santander), los que no han comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a ellos, se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal; y de otra, como demandado-apelante, don Alfredo Manuel Ruiz Gómez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Reinosa (Santander), representado en esta instancia por el procurador don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el letrado don Emilio Gil Merino; y el demandado-apelado, don Francisco Rodríguez Herrero, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Sierrapando (Santander), el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a él, se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, sobre declaración de derechos y reivindicación de bienes muebles; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, dictó el señor juez de Primera Instancia de Reinosa.

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Alfredo Ruiz Gómez, contra la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia de Reinosa, de fecha 28 de noviembre de 1979, en los autos civiles de juicio de menor cuantía de que este rollo dimana, debemos confirmar y confirmamos, íntegramente, los pronunciamientos del fallo apelado; con expresa y preceptiva imposición de las costas del recurso a la parte apelante. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al demandado rebelde, en la forma que establecen los artículos 281 a 283 de la Ley Procesal Civil, Juzgando en grado de apelación, los pronunciamos, man-

damos y firmamos. Pablo Maqueda Ibáñez, Manuel Rubido Velasco, José Antonio Marañón. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM.
DOS DE SANTANDER**

E D I C T O

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos al N.º 596/81 entre las partes que luego se dirán se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. Sr. D. Alfredo de Gorostegui Corpas, magistrado juez de Primera Instancia del Juzgado Núm. Dos de los de la misma, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes de la una como demandante la entidad Mebunik, S. A., domiciliada en Burceña, Vizcaya, representada por el procurador señor González Martínez y dirección del letrado señor Gutiérrez Cortinez y de la otra como demandada Cooperativa General Hortofrutícola del Norte, domiciliada que fuera en esta capital, que ha permanecido en rebeldía durante el juicio, sobre reclamación de cantidad y... Vistos los Arts. 1.091, 1.254, 1.500 y 1.920 del Código Civil y demás aplicables,

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el procurador don César González Martínez en nombre y representación de Mebunik, S. A., contra General Hortofrutícola del Norte Cooperativa, conde-

no a esta última a que abone a la actora la cantidad de cuatrocientas sesenta y seis mil ciento noventa y seis pesetas más sus intereses legales desde la interpelación judicial con imposición de costas a la demandada. Notifíquese en legal forma esta sentencia a la demandada rebelde si no se solicita en el plazo de cinco días la notificación personal de la misma. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado, Alfredo de Gorostegui Corpas (rubricado). Es copia cuya sentencia fue dada y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. señor magistrado-juez que la dictó.

Y para que sirva de notificación a la demandada en rebeldía e ignorado paradero se publica el presente en este periódico oficial.

Dado en Santander, a 18 de junio de 1982.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM.
DOS DE SANTANDER**

E D I C T O

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos al N.º 295/82 promovidos por el procurador señor González García Salomón en representación de don Manuel Corrales Portilla, mayor de edad, casado, vecino de Meruelo, de esta provincia, contra otros y herencia yacente de don Ramón Sarabia Viadero, así como cualquiera otra persona desconocida e incierta sobre reconocimiento, liquidación y cumplimiento de contrato, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Juez Sr. De Gorostegui Corpas. — En Santander, a veinte de mayo de mil novecientos ochenta y dos. Dada cuenta del anterior escrito y documentos acompa-

ñados, que en turno han correspondido a este Juzgado y presentado por el procurador señor González G. Salomón, a quien se tiene por parte en la representación actora que acredita debidamente entendiéndose con él y en tal concepto las diligencias sucesivas. Se admite a trámite la demanda que en el mismo se formula que se sustanciará por los determinados por la Ley en el juicio declarativo de mayor cuantía y en su virtud de la misma se confiere traslado a los demandados con entrega de las copias a los en domicilio conocido, emplazándole porteriormente para que comparezcan en los autos personándose en forma dentro del término de nueve días que se les concede a tal fin, prorrogados en otros cuatro a los domiciliados fuera del partido judicial, haciéndoles a unos y otros los apercibimientos del caso. Librese exhorto para que tenga lugar la diligencia acordada respecto de los domiciliados fuera del partido judicial a sus respectivos juzgados interesándolo y publíquense los oportunos edictos para los en ignorado paradero, publicándose los mismos en el B. O. de la Provincia y tablón de anuncios de este Juzgado de lo que cuidará el procurador del actor al que se entregarán los exhortos y edicto correspondientes así como la escritura de poder una vez desglosada conforme se solicita. Lo mando y firma S. S., doy fe. Firmado, Alfredo de Gorostegui Corpas. Ante mí: José Utrilla Camy (rubricados). Es copia.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a los herencia yacente de don Ramón Sarabia Viadero y demás personas desconocidas e inciertas que tuvieren interés en la misma a las que se hacen los apercibimientos del caso se inserta

el presente en este tablón de anuncios.

Dado en Santander, a 20 de mayo de 1982.—El magistrado-juez (ilegible). El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE SANTANDER

E D I C T O

En los autos de juicio ejecutivo seguidos al N.º 588/81 promovidos por el procurador señor Cuevas Oceja, en representación de Banco Industrial del Mediterráneo, S. A., domiciliado en Barcelona contra don José María Amorós Azorín y su esposa, doña María Francisca Yeste Cano, mayores de edad y en ignorado paradero sobre reclamación de cantidad se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. señor don Alfredo de Gorostegui Corpas, magistrado juez de Primera Instancia del Juzgado número Dos de los de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por el procurador señor Cuevas Oceja en nombre y representación de Banco Industrial del Mediterráneo, S. A. (BIMSA), domiciliado en Barcelona y defendido por el letrado don Julio Martínez Gándara contra don José María Amorós Azorín y su esposa, doña María Francisca Yeste Cano, ambos en ignorado paradero y declarados en rebeldía; sobre pago de cantidad y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor, don José María Amorós Azorín, y su esposa, doña

María Francisca Yeste Cano, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor, Banco Industrial del Mediterráneo, S. A., de las responsabilidades porque se despachó o sea, por la cantidad de doscientas cuarenta y cuatro mil quinientas pesetas importe del principal más sus intereses legales desde la fecha del protesto y las costas, las cuales se imponen a dichos demandados. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Firmado, Alfredo de Gorostegui Corpas. Cuya sentencia fue publicada por el Ilmo. señor magistrado juez de Primera Instancia que la dicta y en el día de su fecha hallándose celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía e ignorado se inserta el presente en este periódico oficial.

Dado en Santander, a 2 de junio de 1982.—El magistrado juez (ilegible). El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE SANTANDER

S E N T E N C I A

En los autos de procedimiento arrendaticio urbano seguidos al N.º 205/82 seguidos entre las partes que luego se dirán, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a primero de julio de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. señor don Alfredo de Gorostegui Corpas, magistrado juez de Primera Instancia del Juzgado número Dos de los de la misma, ha visto los presentes autos de juicio arrendaticio urbano, seguidos entre partes de la una, como demandantes, don Vi-

cente y don Ramón Fernández Megoya, mayores de edad, casados empleados de esta vecindad representados por el procurador señor Fernández Sanjurjo y dirección del letrado señor Martínez Gándara y de la otra, como demandados, doña María Antonia Arrieta García, mayor de edad, viuda, sus labores, don Alberto Sanz Achurra, mayor de edad, casado, industrial, domiciliados en esta capital y herederos desconocidos de don Alfredo Francés Callejo y demás personas desconocidas e inciertas que pudieran tener interés en dicha herencia todos los cuales han permanecido en rebeldía sobre resolución de contrato arrendaticio de local de negocio y... Vistos el Art. 114 N.º 2 y 5.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos el 1.902 del Código Civil y demás de pertinente aplicación,

Fallo: Que estimando la demanda presentada por el procurador don Carlos Fernández Sanjurjo en nombre y representación de don Vicente y don Ramón Fernández Megoya contra doña María Antonia Arrieta García, don Alberto Sanz Achurra y las personas desconocidas que sean herederos de don Alfredo Francés Calleja, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento de la nave almacén que se describe en el hecho 1.º de la demanda, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración así como a ponerla a la libre disposición de los actores, con apercibimiento de los actores, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hicieran dentro del plazo legal, con imposición de costas a dichos demandados. Notifíquese en legal forma esta sentencia a los demandados rebeldes si no se solicita en el plazo de cinco días la notificación personal de la misma a los que tienen domicilio conocido. Así por es-

ta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmados, Alfredo de Gorostegui Corpas. Rubricados. Cuya sentencia fue publicada por el mismo Ilmo. señor magistrado que la dictada y en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a los demandados y personas desconocidas que sean herederos de don Alfredo Francés Calleja interesadas en el contrato de arrendamiento que se resuelve respecto de la nave-almacén sita en calle Aseyón de la Carretera de Parayas de 750 m2. lindante a Ignacio Palacios se inserta el presente en este periódico oficial.

Dado en Santander, a 9 de julio de 1982.—El magistrado juez (ilegible). El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE SANTOÑA

Don Andrés Díez Astrín Rodrigo, juez de Primera Instancia de Santoña.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de mayor cuantía N.º 171/80, instados por el Banco Español de Crédito contra otro y don Salvatore Palazzolo Manzi y su esposa doña María Inmaculada Gallego Navarro; en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia: Pronunciada en Santoña, a 12 de junio de 1982, por el señor don Andrés Díez-Astrín Rodrigo, en funciones de juez del Primera Instancia de esta villa y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio de mayor cuantía N.º 171/80, instados por el Banco Español de Crédito, S. A., con domicilio social

en Madrid, representado por el procurador don Juan Antonio Hernández Vella y dirigido por el letrado don Albinio Martín Galache, contra don Salvatore Palazzolo Manzi, doña María Inmaculada Gallego Navarro y don José Antonio Estébanez Nozal los dos primeros en situación de rebeldía procesal y el tercero, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Reinosa, representado por el procurador don Francisco Sampedro y dirigido por el mismo

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de la Sociedad Anónima Banco Español de Crédito contra don Salvador Palazzolo Manzi, doña María Inmaculada Gallego Navarro y don José Antonio Estébanez Nozal, debo declarar y declaro que el saldo existente en la cuenta corriente obrante en la sucursal del Banco Español de Crédito de Santoña con el número 940187/271 por importe de un millón setecientas veintidós mil seiscientas noventa y ocho pesetas es producto de parte del precio de la venta de mercancías que pertenecieron a los demandados don Salvador Palazzolo y doña María Inmaculada Gallego Navarro y que fueron embargadas a instancia de la Sociedad demandante en diligencias de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, sin especial mención en cuanto a las costas procesales causadas. Alcese y quede sin efecto el embargo preventivo decretado en la pieza correspondiente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado, Andrés Díez-Astrín (rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía don Salvador Palazzolo Manzi y su esposa doña María Inmaculada Galle-

go Navarro, expido el presente que firmo en Santoña a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAREDO

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo acordado por el señor juez de Primera Instancia de Laredo y su partido en providencia de esta fecha dictada en el juicio de divorcio número 142 de 1982, promovido ante este Juzgado por el procurador de los Tribunales don José Luis Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de doña Laura Molina Herrero, mayor de edad, empleada de hostelería, casada y vecina de Laredo, contra su esposo don Ramón Cantero Morente, mayor de edad y cuyas otras circunstancias personales se ignoran, en paradero desconocido, por la presente cédula se emplaza a don Ramón Cantero Morente para que dentro del plazo legal de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de la presente en el B. O. de Cantabria o al de su exposición en el tablón de anuncios de este Juzgado, comparezca en expresado juicio, personándose en forma legal, contestando a la demanda, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, declarándosele en rebeldía. Se hace saber a dicho demandado que en este Juzgado tiene a su disposición las copias de la demanda y de sus documentos.

Y para que la presente cédula sea insertada en el B. O. de Cantabria, a efectos de dicho emplazamiento, la expido y firmo en Laredo a cuatro de junio de mil novecientos ochenta y dos.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAREDO

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo acordado por el señor juez de Primera Instancia de Laredo y su partido en providencia de esta fecha dictada en el juicio civil número 132 de 1982, promovido ante este Juzgado por el procurador de los Tribunales don José Luis Rodríguez Muñoz, en nombre y representación de doña María del Carmen Talledo Mezquida, mayor de edad, casada, del comercio y vecina de Laredo, contra su esposo don Francisco Palazuelo Cadenas, mayor de edad, desconociéndose otros datos personales, encontrándose en paradero desconocido dicho juicio de divorcio y subsidiariamente de separación conyugal contra el mismo demandado señor Palazuelo Cadenas, por la presente cédula se emplaza a don Francisco Palazuelo Cadenas para que dentro del plazo legal de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de la presente en el B. O. de Cantabria o al de su exposición en el tablón de anuncios de este Juzgado, comparezca en expresado juicio, personándose en forma y conteste a la demanda de divorcio y, subsidiariamente, demanda de separación conyugal, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, declarándosele en rebeldía. Se hace saber a dicho demandado que en este Juzgado se encuentran las copias de la demanda y documentos a su disposición.

Y para que la presente cédula sea insertada en el B. O. de Cantabria, a efectos de dicho emplazamiento, la expido y firmo en Laredo, a dos de junio de mil novecientos ochenta

ta y dos.—Sobre raspado: «civil», vale; doy fe.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TORRELAVEGA

EDICTO

Don Miguel Hidalgo Abia, juez de Primera Instancia de Torrelavega y partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo incidental 302/82 sobre divorcio matrimonial, promovido por doña Josefa Gutiérrez Gutiérrez contra su esposo, don Fermín Calderón Marotias, mayor de edad, operario que tuvo su domicilio en Torrelavega, calle Juan XXIII, N.º 9, 3.º D, hoy en ignorado paradero y en virtud de resolución de hoy, se emplaza al demandado indicado, por medio de este edicto, para que, en el término de veinte días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia, se persone en dicho juicio, por medio abogado y procurador, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, caducado su derecho a contestar la demanda objeto del mismo, siguiendo su curso y haciéndole saber tiene a su disposición, en este Juzgado, las copias simples para el mismo presentadas de la demanda y de los documentos a ella aportados y que, caso de comparecer, se le concederá término para contestar la demanda.

Para su publicación en Boletín Oficial de esta Provincia, para que sirva de emplazamiento al demandado, se expide este edicto en Torrelavega, 26 de junio de 1982.—E/ (ilegible). El secretario, P. A. (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NÚM. UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de Primera Instancia número Uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramita expediente de suspensión de pagos número 408 de 1982 a instancia de la entidad «Agapito Gutiérrez, Sociedad Limitada», domiciliada en Santander, C/ San Francisco, número 25, bajo, representada por el procurador don Juan Manuel González García-Salomón, en cuyos autos se ha dictado providencia de fecha veintiocho de los corrientes por la que se ha admitido a trámite el expresado expediente.

Lo que se hace saber por medio del presente, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo noveno de la Ley de 26 de junio de mil novecientos veintidós.

Dado en Santander, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos. El magistrado juez de Primer Instancia, Julio Sáez Vélez. El secretario, José Casado.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NÚM. UNO DE SANTANDER

Don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de Primera Instancia número Uno de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio declarativo de menor cuantía a instancia de doña Octavia Cobo Martínez, representada por el procurador don

Juan Antonio González Morales contra doña Gloria Leonor González Ruiz Ogarrio y otra representadas por el procurador don Antonio Nuño Palacios y contra otros en situación de rebeldía en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a tres de junio de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. señor don Julio Sáez Vélez, magistrado juez de Primera Instancia número Uno de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía tramitados en este Juzgado a instancia de doña Octavia Cobo Martínez, mayor de edad, jubilada y vecina de París, representada por el procurador don Juan Antonio González Morales y dirigida por el letrado don Esteban Ortega Rivas contra doña Gloria Leonor y doña Guadalupe González Ruiz Ogarrio, mayores de edad, casadas, sin profesión especial y de esta vecindad, representadas por el procurador don Antonio Nuño Palacios y dirigidos por el letrado don Arcadio Mazorra Vázquez y contra la Comunidad de Herederos y la herencia yacente o vacante de don Pedro González Revuelta, en situación de rebeldía por su no comparecencia en los autos, sobre ejercicio de acción de deslinde y amojonamiento, y

Fallo: Que estimando, de oficio, la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, debía desestimar y desestimaba la demanda formulada por el procurador don Juan Antonio González Morales en nombre y representación de doña Octavia Cobo Martínez, dirigida por el letrado don Esteban Or-

tuga Rivas contra doña Gloria Leonor y doña Guadalupe González Ruiz Ogarrio, representadas por el procurador don Antonio Nuño Palacios y dirigidas por el letrado don Arcadio Mazorra Vázquez y contra la herencia yacente o vacante de don Pedro González Revuelta, en situación de rebeldía, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida y sin hacer expresa condena en costas. Así por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía de alguno de los demandados le será notificada a éstos en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo. Julio Sáez Vélez. Rubricado.

Y para que su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación personal de sentencia a los demandados en situación de rebeldía expido el presente en Santander, a once de junio de mil novecientos ochenta y dos. El magistrado juez de Primera Instancia, Julio Sáez Vélez. El secretario, José Casado.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NÚM.
DOS DE SANTANDEP.**

**CEDULA DE
EMPLAZAMIENTO**

En los autos sobre demanda de divorcio, número 224 de 1982, promovido por doña María del Carmen Gómez Cernadas, contra don Peter Richardson y Forbes, recayó la siguiente:

Providencia: Juez, señor De Gorostegui, Santander, Juzgado número Dos, a quince de

abril de mil novecientos ochenta y dos.

Dada cuenta: Por presentado el precedente escrito, con los documentos que se acompañan; se tiene por promovida demanda de divorcio por la procurador doña Teresa Camy Rodríguez, en nombre y representación de doña María del Carmen Gómez Cernadas, en virtud de la copia de la escritura de mandato presentada, entendiéndose con dicho procurador en su consecuencia las sucesivas diligencias en la representación expresada. Se admite a trámite aquella demanda, por los establecidos para los incidentes con las modificaciones establecidas en la Ley 30/1981 de 7 de julio, y se confiere traslado de la misma al demandado don Peter Richardson y Forbes a fin de que en el término de veinte días, comparezca en autos, personándose en forma y conteste la demanda, emplazándole en forma legal con los apercibimientos legales, por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Juzgado, insertándose otro en el B. O. de esta región. Al primer otrosí: Se tiene por hecha la manifestación que el mismo contiene y para en su día. Al segundo otrosí: Devuélvase la copia de poder presentado al procurador señora Camy, previo testimonio que de la misma se deje en las actuaciones, y efectúese el traslado a los mismo fines, al Ilmo. Sr. fiscal de la Audiencia Provincial.

Lo decretó y firmó S. S.^a de que doy fe. — Alfredo de Gorostegui (rubricado). Ante mí, José Utrilla y Camy (rubricado). — Y para insertar en el Boletín Oficial de Cantabria, expido la presente en Santander, a quince de abril de mil novecientos ochenta y dos. — El secretario (rubricado).

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA
E INSTRUCCION NÚM.
TRES DE SANTANDER**

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primer Instancia número Tres de Santander,

Doy fe: Que en los autos de separación matrimonial N.º 44/82, seguidos a instancia de doña Ana Esmeralda Escobedo Morales, contra don José Robinson Jara Bravo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. Sr. don José Luis Garayo Sánchez, magistrado juez de Primera Instancia del Juzgado número Tres de esta capital, ha visto los presentes autos de demanda de separación conyugal, promovidos por doña Ana Esmeralda Escobedo Morales, mayor de edad, sus labores y vecina de Santander, representada por el procurador don Maximiliano Arce Alonso y dirigido por el letrado don Aurelio Oliva Gómez, contra don José Robinson Jara Bravo, mayor de edad, casado y de domicilio actualmente desconocido, declarado en rebeldía en estos autos, y

Fallo: Que desestimando como desestimo la demanda formulada por doña Ana Esmeralda Escobedo Morales contra don José Robinson Jara Bravo debo de absolver y absuelvo a éste de la petición de separación matrimonial que la actora promovió al tenerse por injustificadas las causas que señaló como razón y fundamento de la misma, siendo de abonar las costas en la forma ordinaria.

Así por esta mi sentencia —que se notificará al demandado declarado en rebeldía, en la forma prevista por la Ley, salvo que la parte actora, solicite su notificación personal dentro del término de cinco días— lo pronuncio, mando y firmo. Fdo.: José Luis Garayo. Ante mí, Francisco Rebollo (rubricados).

Concuerda bien y fielmente con su original a que en todo caso me remito y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Santander, a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

**JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM.
UNO DE SANTANDER**

Don Julio Sáez Vélez, magistrado-juez de Primera Instancia número uno de Santander y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y secretaría del que refrenda, se tramitan autos de separación matrimonial número 40/82 a instancias de doña María del Carmen Sánchez Sandoval, mayor de edad, casada y de esta vecindad, C./ Alsedo Bustamante, número 3, 2.º izquierda, representada por el procurador don Pedro Revilla Martínez, contra don José Antonio Saiz Marina, mayor de edad, casado, en ignorado paradero, y en situación de rebeldía por su no comparecencia en autos, en cuyo procedimiento se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: «En la ciudad de Santander, a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y dos. —El ilustrísimo señor don Julio Sáez Vélez, magistrado-juez de Primera Instancia número uno de la misma y su partido, habiendo

visto los presentes autos de demanda de separación matrimonial tramitados en este Juzgado a instancia del procurador don Pedro Revilla Martínez en nombre y representación de doña María del Carmen Sánchez Sandoval, mayor de edad, casada, auxiliar de clínica y vecina de esta ciudad, bajo la dirección del letrado don José Luis López del Villar contra don José Antonio Saiz Marina, mayor de edad, casado y actualmente en ignorado paradero, declarado en rebeldía, en cuyos autos es parte el Ministerio Fiscal. Fallo: Que estimando la demanda de separación conyugal formulada por el procurador D. Pedro Revilla Martínez en nombre y representación de doña María del Carmen Sánchez Sandoval, dirigida por el letrado D. José Luis López del Villar contra D. José Antonio Saiz Marina, en situación de rebeldía, debía decretar y decretaba su separación matrimonial, confirmando a la esposa la patria potestad de los hijos menores —de la que se priva al esposo— señalando en veinticinco mil pesetas la contribución de éste a las cargas familiares que se harán efectivas mensual y anticipadamente, antes del día cinco de cada mes, confirmando a la esposa el uso de la vivienda familiar y decretando la liquidación de la sociedad conyugal y la separación de bienes, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía del demandado, le será notificada a éste en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo. —Firmado: Julio Sáez Vélez. Rubricado».

Y para que sirva de notificación al demandado y su publicación en el Boletín Oficial de

la Provincia, expido el presente edicto.

Dado en Santander, a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.—El magistrado-juez de Primera Instancia: Julio Sáez Vélez.—El secretario: José Casado.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM.
UNO DE SANTANDER**

Don Alfredo de Gorostegui Corpas, magistrado-juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número uno de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado, y secretaria del que refrenda se tramitan autos de separación conyugal número 381/82, a instancia de doña Margarita Ortega González, mayor de edad, casada y vecina de El Astillero, C./ Industria, 20-5° D., representada por el procurador don Pedro Revilla Martínez, contra don Guillermo Martín Piñero, mayor de edad, casado, pensionista y en ignorado paradero, en cuyos autos se acordó conferir traslado de la demanda a citado demandado, emplazándolo por medio del presente edicto, para que dentro del término de veinte días comparezca en los autos por medio de abogado y procurador, personándose en forma, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de edicto y emplazamiento al demandado, y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, libro el presente.

Dado en Santander, a tres de julio de mil novecientos ochenta y dos.—El magistrado juez de Primera Instancia, accidental: Alfredo de Gorostegui Corpas. El secretario: Jose Casado.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM.
TRES DE SANTANDER**

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Santander.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por Central Montañesa de Crédito, S. A., contra don Jesús de la Fuente Pérez y doña Julia Costas Saiz, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Santander, a treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. señor don José Luis Garayo Sánchez, magistrado juez de Primera Instancia número Tres de Santander, ha visto y leído los presentes autos de juicio ejecutivo con oposición promovidos por el procurador don Antonio Nuño Palacios en representación de la entidad Central Montañesa de Crédito, S. A., con domicilio en Santander, dirigido por el letrado don Fernando Gutiérrez Cortínez Lanuza, contra don Jesús de la Fuente Pérez, mayor de edad, casado, peluquero y vecino de Muriedas, representado por el procurador don Maximiliano Arce Alonso y dirigido por el letrado don Ramón Cobo Rivas, y contra doña Julia Costas Saiz, mayor de edad y vecina de Santander, declarada en rebeldía en estos autos, estando el juicio sobre reclamación de cantidades, y...

Fallo: Que desestimando como desestimo en todas sus partes la excepción formulada por don Jesús de la Fuente Pérez a la demanda ejecutiva contra él propuesta por la entidad Central Montañesa de Crédito, S. A., debo mandar y

mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y rematar en los bienes embargado a la ejecutiva y con su valor pagar la cantidad de cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y cinco pesetas (48.635 pesetas) importe del principal y protesto, más los intereses legales desde las fechas de los pretestos hasta el de su efectivo pago y las costas originadas y que se adeuden hasta que se cumpla la obligación aludida. Así por esta mis sentencia, que se notificará a la demandada en la fecha prevista por la Ley, salvo que la parte actora, solicite su notificación personal, dentro del término de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo. Fdo. José Luis Garayo. Ante mí. Francisco Rebollo Rodríguez. Rubricados.

Concuerta bien y fielmente con su original a que en todo caso me remito y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Santander, a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION
DE SANTOÑA**

Don Andrés Díez Astráin Rodrigo, juez de Primera Instancia de Santoña.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio de mayor cuantía 42/81, instados por don Antonio Santiago Rodríguez Gómez, por sí y como presidente de la comunidad de propietarios del conjunto residencial Ondar Gane de Noja, contra otros y «Construcciones Ris, S. A.», en cuyos autos se ha acordado notificar a dicho demandado la sentencia dictada en dichos autos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Santoña, a ocho de junio de mil novecientos ochenta y dos. Don Andrés Díez de Astraín Rodrigo, juez de Primera Instancia en funciones de Santoña y su partido; en el proceso declarativo de mayor cuantía seguido entre partes: Demandante, don Antonio Santiago Rodríguez Gómez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Santoña, por sí y como presidente de la comunidad de propietarios del conjunto residencial «Ondar Gane» de Noja, representado por el procurador don Juan Antonio Hernández Vella y dirigido por el letrado don Albinio Martín y Galache, y de otra, como demandados, don Roberto Zatarain Iglesias y don Angel Hernández Rodríguez, mayores de edad, casados, arquitectos y vecinos respectivamente de Santander y de Madrid, representados por el procurador don Félix Ingelmo Sosa y dirigidos por el letrado don Juan Cabo Gómez; don Ricardo Solana Revuelta, mayor de edad, aparejador y vecino de Santander, representado por el procurador doña Victoria Collado Quemada y dirigido por el letrado don Benito Huerta Argenta y la Sociedad Anónima Construcciones Ris, en ignorado domicilio y en situación de rebeldía procesal en estas actuaciones, que versan sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda formulada por la representación de don Antonio Santiago Rodríguez Gómez en su condición de presidente de la comunidad de propietarios de la Residencia Ondar Gane contra don Roberto Zatarain Iglesias, don Angel Hernández Rodríguez, don Ricardo Solana Revuelta y contra Construcciones Ris, S. A., debo declarar y declaro que dichos demandados son responsables

de los defectos o ruina que han sobrevenido en el bloque número dos u Oeste de aquella residencia, condenándoles a estar y pasar por dicha declaración y que a la firmeza de esta sentencia abonen solidariamente a la comunidad actora la cantidad de un millón setecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesetas en que se fija el importe de las obras de reparación efectuadas o por efectuar y sin especial mención en cuanto a las costas causadas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado, Andrés Díez Astraín. Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, Construcciones Ris, S. A., se expide el presente en Santoña a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.

**JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION
DE SANTOÑA**

**Don Andrés Díez de Astraín
Rodrigo, juez de Primera Instancia de Santoña.**

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y con el número 47/82, se tramitan autos de juicio de mayor cuantía instados por el señor Ingelmo, en nombre de D. Manuel Alonso García, doña María del Carmen Cimiano Medina, don Manuel Alonso Cimiano y don José María Alonso Cimiano, contra otros y doña Pilar Lapeña Hernández y don Jesús Herranz de la Peña, soltera y casado, su labores, profesor y vecinos de Basauri, en ignorado paradero, en cuyos autos se ha acordado emplazar a dichos demandados, por medio del presente edicto, para que en el término de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Derecho.

Dado en Santoña, a 3 de julio de 1982.—Ilegible.

**JUZGADO DE DISTRITO
DE MEDIO CUDEYO**

Don Manuel Sánchez Casielles, oficial, en funciones de secretario del Juzgado de Distrito de Medio Cudeyo (Cantabria)

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En Medio Cudeyo, dos de julio de mil novecientos ochenta y dos. Vistos por el señor Don Remigio Mazorra Vázquez, juez de distrito de Medio Cudeyo, los presentes autos de juicio verbal civil número 12 de 1982, instados por doña Domitila Fernández Llama, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de Santander, representada por el procurador don José Antonio de Llanos García y dirigida por el letrado don Federico Rodríguez Parets, contra don Juan Mazas Viadero, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Loredó y contra los herederos de doña Marina Fernández Llama, desconocidos para dicha parte actora, todos en situación de rebeldía, sobre reclamación de derechos y fallo: Que estimando la demanda promovida por el procurador don José Antonio de Llanos García, en nombre y con poder de doña Domitila Fernández Llama, contra don Juan Mazas Viadero y contra los herederos de doña Marina Fernández Llama, debo declarar y declaro: Que doña Domitila Fernández Llama es propietaria de la siguiente finca: Rústica. En el pueblo de Loredó, sitio de Bajo Serrera, terreno de veintiún áreas sesenta y nueve centiáreas, que linda: Norte, Marina Fernández. Sur, herederos de Avelino Ve-

ga. Este, carretera y Oeste, Salustiano Alonso, correspondiéndola todos los derechos inherentes a la propiedad y entre ellos el cobro de la renta, y, consiguientemente, debo condenar y condeno a los expresados demandados a estar y pasar por tales declaraciones, sin hacer expresa imposición de costas. Por la rebeldía de los demandados, notifíqueseles esta resolución en los estrados del Juzgado y en el Boletín Oficial de la Provincia, si por la parte actora no se solicitara la notificación personal.

Así, por esta mi sentencia definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Remigio Mazorra, rubricado. Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. Manuel Sánchez, rubricado.

Así resulta de los particulares a que me remito. Y para que conste y sirva de notificación a los demandados rebeldes y su inserción en el Boletín de Cantabria, expido el presente en Medio Cudeyo, a dos de julio de mil novecientos ochenta y dos. El secretario.—Ilegible.

EDICTO

Doña Matilde de Pedro Ballesteros, licenciada en Derecho, secretaria de la Magistratura de Trabajo N.º Dos de Santander y su provincia.

Doy fe: Que en autos 613/82 sobre reclamación de doña Justa Díez Sánchez contra la empresa Carolina Villa Gutiérrez, en reclamación por Resc. laboral se ha dictado sentencia con fecha 6 de julio de 1982 cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta por doña Justa Díez Sánchez, debo declarar y declaro, a su instan-

cia, extinguida el contrato de trabajo con fecha de hoy, que la vinculada con la demandada doña Carolina Villa Gutiérrez, a quien debo condenar y condeno a estar y pasar por tal declaración y a que le abone una indemnización por importe de treinta y dos mil cuatrocientas setenta y dos pesetas, sin perjuicio de su derecho a reclamar los salarios que tuviese devengados y no le hayan sido satisfechos.

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación previa consignación, si recurriere la demandada del importe total de la condena más el 20 % de la misma, en la cuenta abierta al efecto en el Banco de España denominada Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas más otras 2.500 pesetas en la cuenta 426-2 de la Caja de Ahorros de Santander, agencia N.º 5.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada doña Carolina Villa Gutiérrez actualmente en desconocido paradero, expido el presente que firmo en Santander, a siete de julio de mil novecientos ochenta y dos.—La secretaria (ilegible).

1.741

EDICTO

Por tenerlo así acordado S. S.ª, el Ilmo. señor magistrado de Trabajo Núm. Uno de esta capital y su provincia, en los autos de despido, seguidos a instancias de doña María Luz del Río Crespo, contra la empresa de don Wenceslao Ríos de la Torre, señalados con el Núm. 1.478/81.

Se hace saber: Que en los mismos se ha dictado auto,

con fecha 10 de mayo de 1982, estableciendo la siguiente parte dispositiva:

S. S.ª Ilma., por ante mí, el secretario, dijo: Que, estimando lo esencial, aunque en parte en el aspecto concreto de los salarios de tramitación, la pretensión instada por la demandante doña María Luz del Río Crespo, debía declarar y declaraba extinguida con efectos al día de hoy la relación laboral que venía manteniendo con el demandado don Wenceslao Ríos de la Torre, al cual debía condenar y condena a estar y pasar por tal declaración, así como a abonar a la demandante por tal concepto una indemnización de 243.750 pesetas y además los salarios devengados durante la tramitación del procedimiento, que ascienden a la cantidad de 305.500 pesetas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo dijo, mandó y firma, S. S.ª Ilma., por ante mí, el secretario, de lo que yo, el secretario, doy fe.

Y para que sirva de notificación a don Wenceslao Ríos de la Torre, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular una vez que haya sido publicado en el Boletín Oficial, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander, a cinco de julio de mil novecientos ochenta y dos.—El secretario (ilegible).

1.726

EDICTO

Por tenerlo así acordado S. S.ª el Ilmo. señor magistrado de Trabajo Núm. Uno de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del N.º 528/82 seguidos a instancias de Ale-

jandro Pérez Jiménez contra Aismon, S. L., en reclamación de cantidad.

Se hace saber: Que se señala el día ocho de octubre, a las once horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso subsiguiente juicio, que tendrá lugar ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidos de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y de que es única citación, no suspendiéndose la vista por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a Aismon, S. L., actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular una vez que haya sido publicado en el Boletín Oficial, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

1.742

Don Francisco Rebollo Rodríguez, secretario del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Santander.

Doy fe: Que en los autos de demanda de divorcio N.º 714/81, promovidos por don Víctor Ceballos Fernández contra doña Visitación Caballero Pérez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a seis de julio de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. señor don José Luis Garayo Sánchez, magistrado juez de Primera Instancia del Juzgado número

Tres de esta capital, ha visto los presentes autos de demanda de divorcio, promovidos por don Víctor Ceballos Fernández, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Santander, representado por el procurador don Isidoro Báscones de la Cuesta y dirigido por el Letrado don Ramón Mateo Merino, contra doña Visitación Caballero Pérez, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de, o mejor dicho, de ignorado paradero, declarada en rebeldía en estos autos, y...

Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada por don Víctor Ceballos Fernández contra doña Visitación Caballero Pérez debo declarar y declaro disuelto por causa de divorcio el matrimonio por ellos contraído el 10 de junio de 1928, con los efectos recogidos en los artículos 91 y siguientes del Código Civil, abonándose las costas de esta instancia en la forma ordinaria. Así por esta mi sentencia —que se notificará a la demandada declarada en rebeldía, en la forma prevista por la Ley, salvo que la parte actora, solicite su notificación personal dentro del término de cinco días— lo pronuncio, mando y firmo. Fdo., José Luis Garayo. Ante mí. Fco. Rebollo. Rubricados.

Concuerda bien y fielmente con su original a que en todo caso me remito y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Santander, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Diligencia: Para hacer constar la extiendo yo, el secretario, que el demandante don Víctor Ceballos Fernández, litiga con el beneficio legal de pobreza, doy fe. Santander, a ocho de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Matilde de Pedro Ballesteros, Licenciada en Derecho, secretaria de la Magistratura de Trabajo Núm. Dos, de Santander y su provincia,

Doy fe: Que en autos 243/82 sobre reclamación de doña María Josefa Campo Fuentevilla, contra la empresa Confecciones BIMMA, S. L., en reclamación por despido, se ha dictado sentencia, con fecha 23 de abril de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

Fallo: Que, estimando la demanda interpuesta por doña María Josefa Campo Fuentevilla, debo declarar y declaro nulo el despido contra ella acordado verbalmente el 22 de enero de 1982 por la empresa demandada, Confecciones BIMMA, S. L., a quien debo condenar y condeno a estar y pasar por tal declaración y, constando la imposibilidad de la readmisión, a que le abone una indemnización por importe de ciento treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesetas, así como los salarios de trámite, que hasta hoy ascienden a la cantidad de noventa mil noventa pesetas, declarando, por tanto, extinguida con esta fecha la relación laboral que les unía.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación, si recurriere la demandada del importe total de la condena más el 20 por ciento de la misma en la cuenta abierta al efecto, en el Banco de España, denominada Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias Recurridas, más otras 2.500 pesetas en la cuenta 426/2 de la Caja de Ahorros de Santander, Agencia núm. 5.

Y para que sirva de notificación a la empresa demandada, Confecciones MIMMA, S. L., actualmente en desconocido pa-

radero, expido el presente que firmo en Santander a 22 de mayo de 1982. 1.339

Edicto

Por tenerlo así acordado S. S.^a el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo Número Uno, de esta capital y su provincia, en providencia de fecha 22 de junio de 1982, dictada en autos, seguidos a instancias de Juan Antonio San Emeterio Vejo, contra Empresa «DEPOCASA», señalados con el núm. 313/82 del año.

Se hace saber: Que en los mismos se ha dictado auto con fecha 22 de junio de 1982, estableciendo el siguiente acuerdo:

S. S. Iltma., por ante mí, el secretario, dijo: Que estimando la pretensión incidental ejercitada en ejecución de despido por el demandante don Juan Antonio San Emeterio Vejo, debía declarar y declaraba extinguida con efectos al día de hoy la relación laboral que había venido manteniendo con la empresa demandada «DEPOCASA», a la cual debía condenar y condenaba a estar y pasar por tal declaración y abonar por tal concepto al demandante las cantidades de 933.984 pesetas en concepto de indemnización sustitutoria de la obligación de readmitir, y la de 3.440.040 pesetas por salarios devengados durante la tramitación del procedimiento en cuya cuantía se incluye la acordada en la sentencia por igual concepto. Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo mandó y firma S. S. Iltma. por ante mí, el secretario, de lo que doy fe.

Y para que sirva de notificación a «DEPOCASA», actualmente en desconocido paradero y demás partes interesadas

en este proceso particular una vez que haya sido publicado en el Boletín Oficial, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander, a 23 de junio de 1982. 1.637

Edicto

Por tenerlo así acordado S. S.^a, el ilustrísimo señor magistrado de Trabajo número Uno de esta capital y su provincia, en los autos de cantidad, seguidos a instancias de doña M.^a Concepción Haro Ruiz y otras, contra la empresa Bimma, S. L. y don Justo B. Quintanilla, señalados con el número 473 del año.

Se hace saber: Que en los mismos se ha dictado sentencia con fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos, estableciendo el siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por las demandantes que a continuación se relacionan debo condenar y condeno a los demandados Bimma, S. L. y a don Justo B. Quintanilla Rodríguez, a que solidariamente abonen a las demandantes, por conceptos de salarios y liquidación, las cantidades siguientes: a doña Concepción Haro Ruiz, la cantidad de 130.422 pesetas; a doña Emilia Cobo Lisaso, 88.690 pesetas, a doña Francisca Becerra Rubio, 77.736 pesetas; a doña Consolación Muñoz Pérez, 77.736; a doña Pilar Rodríguez Álvarez, 77.736 pesetas; a doña Rocío Trueba Sánchez, 77.736 pesetas; a doña M.^a Blanca Fernández Santiago, 77.736 pesetas; a doña Asunción Barquín Martínez, 77.736 pesetas, y a doña Rosario Martínez Fernández, 77.736 pesetas.

Al notificarse a las partes, esta sentencia, hágaseles sa-

ber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación, para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación. Debiendo acreditar los codemandados si recurrieren haber depositado la cantidad total objeto de condena incrementada en un 20 por ciento en la cuenta abierta en el Banco de España y denominada «Fondo de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias Recurridas» y otras 2.500 pesetas en la cuenta número 1.092 de la Caja de Ahorros de Santander.

Así por la sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la empresa Bimma, S. L., don Justo B. Quintanilla Rodríguez, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular una vez que haya sido publicado en el Boletín Oficial, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El secretario

Ilegible

1.638

Don Félix Arias Corcho, secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el j. faltas 37-82, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor siguiente.

En la ciudad de Torrelavega, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos. Vistos el señor juez de distrito, don José Luis García Campuzano, los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido por daños de tráfico, a instancia del M. fiscal, en representación de la acción pública contra el denunciado Francisco Gutiérrez Ceballos

y denunciante, Manuel Castañeda de la Riva. Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento a Francisco Gutiérrez Caballos, con declaración de las costas de oficio.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación a Francisco Gutiérrez Ceballos con declaración de las costas de oficio, expido el presente en Torrelavega, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

1.674

Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 1.155/80, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva y encabezamiento copiados literalmente, dicen así: Auto.—En Torrelavega, a diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno. El señor don José Luis García Campuzano, juez de distrito de esta ciudad y su comarca por ante mi el secretario dijo: Se declara insolvente por ahora y sin perjuicio de que si viniere a mejor fortuna haga efectivas las responsabilidades a que contrae la anterior tasación de costas, al condenado José Manuel Novoa Salmón, a quien deberá hacerse cumplir cinco días de arresto menor en el Depósito Municipal de esta ciudad. Así por este su auto, lo acordó, mandó y firma S. S^a., de lo que doy fe. Firmado.— José Luis García Campuzano. Ilegible.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original. Y para que conste y sirva de notificación a José Manuel Novoa Salmón, expido el presen-

te que firmo en Torrelavega, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El secretario

Ilegible. 1.675

Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega,

Doy fe: Que en el j. faltas 1.334-81, se ha practicado tasación de costas que copiada dice así: Conceptos que las regulan, tasa de registro, 40, de previas y trámite, 210, ejecución, 50, suma parcial, 300, reintegros y mutualidad, 750, 120, multa, 1.000, total, 2.170, importan dos mil ciento setenta.

Importan dos mil ciento setenta pesetas, devengadas hasta la fecha que la práctica, salvo error u omisión (subsana-ble) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado a la condenada, Lucila Lahera, que se encuentra en el extranjero, expido el presente en Torrelavega, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

1.676

Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega,

Doy fe: Que en el j. de faltas 75-82, se ha practicado tasación de costas que copiada dice así:

Conceptos que las regulan, tasa registro, 40, de previas y trámite, 390, despachos, 520, ejecución, 50, suma parcial, 1.000; reintegros y mutualidad, 750, 120, 160, tras. 150, indemnización a María Paz

Fernández 17.802, multa, 3.000, total, 22.982 pestas, importan veintidós mil novecientas ochenta y dos, devengadas hasta la fecha que la ratifica, salvo error u omisión (subsana-ble) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el B. O. de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado, Nys Jozephus Ludovichs, que se encuentra en el extranjero, expido el presente en Torrelavega, a veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

1.678

Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de Distrito de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas, 1.212/81, se ha practicado tasación de costas que, copiada, dice así:

Conceptos que las regulan: Tasa registro, 40, de previas y trámite, 390; ejecución, 50; suma parcial, 480. Reintegros y Mutualidad, 1.350, 120, indemnización a Carlos Fernández, de 101.477 pesetas; Multa, 1.100. Total, 104.527, importan ciento cuatro mil quinientas veintisiete, devengadas hasta la fecha que la practica; salvo error u omisión (subsana-ble), y sin perjuicio de ulteriores que pudiera originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado Martins Carlos Augusto, que se encuentra en el extranjero, expido el presente en Torrelavega, a 22 de junio de 1982.

1.677

Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de
Distrito de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas, 1.044/81, se ha practicado tasación de costas que copiado, dice así:

Conceptos que las regulan: tasa registro, 40; de previas y trámite, 210; ejecución, 50. Suma parcial, 300 pesetas. Reintegros y Mutualidad, 750, 120, indemnización a Lorenzo Calvo Gómez, 6.000 pesetas. Total, 7.170, importan siete mil ciento setenta pesetas, devengadas hasta la fecha que la practica; salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado que se encuentra en ignorado paradero, Angel Castrillón Fernández, expido el presente en Torrelavega, a 22 de junio de 1982. 1.679

Don Félix Arias Corcho,
secretario del Juzgado de
Distrito de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas 894-81, se ha dictado tasación de costas practicada que copiada, dice así:

Conceptos que las regulan: Tasa registro, 40, de previas y trámite, 390, ejecución, 50. Suma parcial, 480. Reintegros y mutualidad, 1.000, 120, indemnización a Manuel Teira, 51.010 pesetas, multa 3.000 pesetas. Total, 55.610 pesetas, importan cincuenta y cinco mil seiscientos diez pesetas, devengadas hasta la fecha que la practica, salvo error u omisión (subsancable) y sin perjuicio de ulteriores que pudieran originarse.

Lo inserto concuerda con su original. En fe de ello,

cumpliendo con lo mandado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación y traslado al condenado Bernard Callien, que se encuentra en el extranjero expido el presente en Torrelavega a 22 de junio de 1982.

1.680

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio de faltas núm. 268/81, seguido contra Rodolfo López Arozamena sobre hurto, ha acordado señalar para la celebración del juicio el día 30 de septiembre de 1982, mandando convocar al señor fiscal y citar a las partes para que comparezcan el día y hora señalados, provistos de los medios de pruebas de que intente valerse y bajo apercibimiento de pagarles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Santander y sirva de citación al denunciado Rodolfo López Arozamena, de 41 años de edad, soltero, productor, natural de Torrelavega y cuyo último domicilio fue en Reinosa, c/Abrego, 14, y en la actualidad en paradero desconocido, expido y firmo la presente.

Reinosa a cinco de julio de 1982.—El secretario (ilegible). 1.696

Don Ventura Villar Padín,
secretario del Juzgado de
Distrito Número Dos, de San-
tander,

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. 235/80, seguido ante este Juzgado por daños por imprudencia, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a 17 de junio de 1982. El señor Juez de Distrito Número Dos, don Carlos Huidobro y Blanc ha visto este juicio verbal de faltas seguido con intervención del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Armando Jorge de Sousa Pereira y subsidiariamente Alberto Abramo Méndez, mayores de edad, casados, mejor dicho, soltero y casado, aparejador e industrial residente el primero en Portugal y el segundo de esta vecindad, por lesiones y daños por imprudencia, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Armando Jorge de Sousa Pereira a la pena de 10.000 pesetas de multa o quince días de arresto subsidiario caso de impago, represión privada, privación del permiso de conducir durante dos meses, indemnización de 929.974 pesetas a Ana Berta Riaño Ayala y costas del juicio. Declarándose responsable civil subsidiario a Alberto Abramo Méndez.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y sirva de notificación en legal forma al expresado Armando Jorge de Sousa Pereira, expido la presente, visada por el señor Juez, en Santander, a 30 de junio de 1982.—V.º B.º El Juez de Distrito Número Dos (ilegible). El secretario (ilegible).

1.698

Doña Matilde de Pedro Ballesteros, Licenciada en Derecho, secretario de la Magistratura de Trabajo Núm. Dos de Santander y su provincia,

Doy fe: Que en autos 676/82 sobre reclamación de cantidad contra la empresa Carolina

Villa (Cafetería Londres) en reclamación por cantidad en los que se ha dictado providencia de esta fecha, por la que se señala el día 24 de septiembre a las nueve y treinta de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso subsiguiente juicio, que tendrán lugar ante la Sala Audiencias de esta Magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidos que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y de que de es única citación, no suspendiéndose la vista oír falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a Carolina Villa (Cafetería Londres), actualmente en desconocido paradero, expido el presente que firmo en Santander a 28 de junio de 1982.

1.669

EDICTO

Por tenerlo así acordado S. S^a. el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo Número Uno, de esta capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos del núm. 661/82 seguidos a instancias de Isidro Cabezas Martínez, contra Muebles del Norte, S. A. y otros en reclamación de accidente.

Se hace saber: Que se señala el día ocho de octubre a las diez horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso subsiguiente juicio, que tendrá lugar ante la Sala Audiencia de esta magistratura, debiendo de comparecer las partes en el día y hora señalados, quedando advertidos de que deberán hacerlo con todos los medios de prueba de que intenten valerse y de que es única citación, no suspendiéndose la vis-

ta por falta de comparecencia de alguna de ellas, debidamente citadas.

Y para que sirva de citación a Muebles del Norte, S. A., actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular una vez que haya sido publicado en el Boletín Oficial y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente, en Santander a 25 de junio de 1982.

1.701

Don Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Número Uno, de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado o Secretaria del que refrenda, se tramitan autos de divorcio número 297/82 a instancia de don Jesús de la Torre Saldaña, mayor de edad, casado, jubilado y de esta vecindad, representado por el procurador señor Cortiguera, contra doña Manuela Legarreta Pereda, mayor de edad, casada, y en ignorado paradero y en situación de rebeldía, en cuyo procedimiento se ha acordado emplazar a citada demandada por medio del presente edicto, dado su ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días comparezca en el procedimiento por medio de abogado que le defiendan y procurador que le represente, bajo los apercibimientos legales.

Y para que conste y sirva de emplazamiento a la demandada D.^a Manuela Legarreta Pereda, y su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, expido el presente.

Dado en Santander, a 22 de junio de 1982. El Magistrado-Juez de Primera Instancia. Fd. Julio Sáez Vélez. El secretario. Fd. José Casado.

Don Julio Sáez Vélez, Magistrado Juez de Primera Instancia, Número Uno, de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y secretaría del que refrenda, se tramitan autos de, digo, pieza separada de pobreza, dimanante de autos de divorcio número 297/82, a instancia de don Jesús de la Torre Saldaña, mayor de edad, casado, jubilado y de esta vecindad, calle Joaquín Bustamante, 12, Edificio Ensenada Cazoña, representado por el procurador señor Cortiguera, contra D.^a Manuela Legarreta Pereda, mayor de edad, casada y en ignorado paradero, así como en situación de rebeldía por su no comparecencia en autos, en cuyo procedimiento, emplazo a citada demandada por medio del presente edicto, para que dentro del término de seis días comparezca en la demanda incidental de pobreza formulada de contrario, por medio de abogado y procurador que la defiendan y representen, bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a la demandada, expido el presente edicto para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en Santander a 22 de junio de 1982.—El Magistrado Juez de Primera Instancia Fdo. Sáez Veléz. El secretario. Fdo. José Casado.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor juez de Distrito de resolución de esta fecha se cita a don Ramón García Amaya y don Juan Carlos García Amaya, para que el día 23 de septiembre y hora de las 12,40

comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas núm. 1.878/81 en calidad de denunciado.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de prueba que tuvieren y a los presuntos culpables que residan fuera de la jurisdicción de este Juzgado que no tendrán obligación de comparecer pudiendo dirigir escrito a este Juzgado alegando lo que estimen conveniente a su defensa y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuviere. Este apoderamiento podrá hacerse ante notario o por comparecencia ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz. Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 30 de junio de 1982.—El secretario (ilegible).

1.873

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución de esta fecha, se cita a don Juan José García Galguna, para que el día 23 de septiembre y hora de las 12,10 comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas núm. 864/82 en calidad de perjudicado. Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de prueba que tuvieren y a los presuntos culpables que residan fuera de la jurisdicción de este Juzgado, que no tendrán obligación de comparecer, pudiendo dirigir escrito alegando lo que estimen conveniente de compa-

recer, digo en su defensa y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren. Tal apoderamiento podrá hacerse ante Notario o ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz. Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 30 de junio de 1982.—El secretario.

1.724

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Distrito de esta ciudad, en resolución de esta fecha, se cita a don Pablo Jesús Álvarez Saiz, para que el día 28 de septiembre y hora de las 11,40 comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas núm. 838/82 en calidad de lesionado.

Se previene a las partes que deberán concurrir a dicho acto provistas de los medios de prueba que tuvieren y a los presuntos culpables que residan fuera de la jurisdicción de este Juzgado, que no tendrán obligación de comparecer pudiendo dirigir escrito alegando lo que estimen conveniente de comparecer, digo en su defensa y apoderar a persona que presente en dicho acto las pruebas de descargo que tuvieren.

Tal apoderamiento podrá hacerse ante notario o ante cualquier secretario de Juzgado de Distrito o de Paz. Se apercibe tanto a las partes como a los testigos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, 10 de julio de 1982.—El secretario.

1.725

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

ANUNCIO

Pliego de condiciones para contratación de una persona encargada de la Biblioteca Pública Municipal

1.—Este Ayuntamiento anuncia concurso para contratación de una persona a quien encomendar el servicio de encargada de la Biblioteca Pública Municipal.

2.—El régimen de contratación con la persona que resulte seleccionada para cubrir la plaza que se anuncia se efectuará mediante contrato laboral a jornada parcial, con asignación económica de 15.000 pesetas mensuales y Seguridad Social con arreglo al Real Decreto 1.362/1981, de 3 de julio y concordantes.

3.—El horario de trabajo, en principio, será desde las 17,30 a las 20 horas los días laborables, excepto sábados, con horario de 11 a 13 horas, reservándose el Ayuntamiento la facultad de modificar este horario por atenciones del servicio.

4.—Requisitos: Para optar a la plaza objeto de la presente convocatoria, habrá de presentarse dentro de plazo lo siguiente:

a) Instancia, en la que se haga constar el deseo de desempeñar el trabajo que se ofrece aceptando las condiciones propuestas, acompañando historial personal.

b) Acreditación documental de poseer mayoría de edad.

c) Copia de título de bachiller superior, al menos.

d) Presentación de un trabajo sobre Plan de organización de la Biblioteca Pública Municipal en San Vicente y su justificación.

5.—Presentación de solicitudes: Los interesados podrán presentar su solicitud, juntamente con la documentación señalada, en plazo de un mes, a contar desde el siguiente día al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

6.—La selección de la persona a contratar se efectuará por el Ayuntamiento con el asesoramiento, en su caso, del Centro Coordinador de Bibliotecas, valorando las aptitudes presentadas por los interesados documentalmente.

7.—Discrecionalidad de adjudicación: El Ayuntamiento, cualquiera que sea el resultado de la apertura de plicas, puede declarar desierto el concurso, así como efectuar la adjudicación a quien estime conveniente, apreciando discrecional e inapelablemente el conjunto de circunstancias.

8.—Para cuanto no figure en este pliego de condiciones regirá como supletorio la legislación vigente para contratación en la esfera de las Corporaciones Locales.

9. Los interesados podrán obtener cuanta información precisen al respecto en la Secretaría Municipal.

San Vicente de la Barquera, a 15 de junio de 1982.—El alcalde. Fdo. Isaac Aja Muela.

1.659

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ANUNCIO

Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la provisión en propiedad de dos plazas de auxiliares administrativos encuadradas en el

subgrupo de auxiliares, vacantes en la plantilla de funcionarios del Ayuntamiento de Torrelavega (Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 1982).

Propuesta de admitidos

María Milagros Bolado Caballero.

José Manuel Quintana Goicoechea.

Margarita del Barrio Macho.

Gregorio Calleja Gutiérrez.

José Antonio Arenal Saiz.

Alberto Polidura Fernández.

Concepción Escobedo Velarde.

Miguel Gutiérrez Merino.

Pablo del Río Fernández.

Dolores Eugenia Rodríguez Gómez.

José Manuel González Saiz.

Angeles Arce Diego.

Jesús Alonso Andrés.

Julián Pila Rivero.

Emilio Menocal Renedo.

María Teresa Quesada Ibáñez.

Raquel Reyero Hermosilla.

María Isabel Rubio González.

Luis Angel Gómez Díaz.

María Begoña Vega Cano.

Begoña González Miera.

María Paz Lasarte Bolado.

Andrés Ramón Tarano Gutiérrez.

María Paz Menéndez Bravo.

Gloria Raquel Agudo San Emeterio.

Carmen Díez del Corral Vidal Rafael Soto Cianca.

Aurora Diego Morante.

Esther Pérez Rubín y Cuadra.

Luz María Beriguiain Martínez.

María Encarnación García García.

Angeles Begoña Ortiz Gutiérrez.

Sonia Argumosa Molleda.

Juan Antonio Abascal González.

Rosa María Rodríguez Gómez.

María Isabel Gómez Muñoz.

Luis Miguel Leñero Alvaro.

Francisco Poo Pérez.

Yolanda Algorri Mier.

Nieves Sánchez Iglesias.

Guillermo Vidal Berredo.

María Teresa Gutiérrez Gutiérrez.

Ana Isabel Doalto Díaz.

Pedro Francisco Quevedo Barrio.

José Ramón Carral López.

Adriano Fernández Polanco.

María Almudena García Díaz.

Angeles Benito Cstañeda.

María Concepción Morte Mantecón.

Jesús García Díaz.

María Luz de Poo Peña.

Agustín Jesús Morales Setién.

Arsenia Barquín de Diego.

José Ignacio Terán Hoyos.

María Aquilina Pérez Carballo.

Pablo Guerra de la Gala.

Carmen Lamsfus Gómez.

José Ignacio Alvarez Goicoechea.

Ana Gema Bustamante Madrazo.

Gema Acebal Rivero.

Ana María Meana Hoyuela.

Sergio de la Canal San Román.

Soledad Holgado Rodríguez.

María del Mar García Revilla.

Carlos García Pérez.

Elvira Campo Bolado.

María Angeles Rodríguez Gómez.

Jaime Asua Ilincheta.

María Dolores Domínguez Gutiérrez.

Ana Martín Vargas.

Valeriano Labrador Ruiz.

María Concepción Algorri Mier.

Alberto Daniel Ortiz Barquín.

María José Rodríguez Becerril.

Pedro Argüeso Ocina.

Rafael Blanco González.
 Juan Carlos Sánchez Ariste.
 María Luisa Fernández Pérez.
 María del Carmen Alonso de la Riva.
 José Pueyo Carbonell.
 Fidel Guitian Herrero.
 Consuelo Gómez Dacal.
 Ana María Alonso Rodríguez.
 María Luisa González Sentién.
 Miguel Angel Ramírez Velasco.
 Jerónimo Marcano Polanco.
 Manuel Haro Alcalde.
 Ignacio Castro Bernal.
 María Paz Gutiérrez Antón.
 Pedro González López.
 Julia Gutiérrez-Colomer González.
 Andrés Olaiz Gómez.
 Manuel Gutiérrez Díaz.
 Pedro Luis Fernández Díaz.
 Rosa América Mier Avelledo.
 María del Pilar Calderón Lahera.
 Olga Herrera Fernández.
 María Esther García Díaz.
 María José Mantecón Bañuelos.
 José Rincón Jiménez.
 María Rosa Llera Fernández.
 Luis Alberto Calleja Fernández.
 María Eugenia Pérez Pacheco.
 Carlos Pérez de Guzmán Gutiérrez.
 Nieves Aja Sañudo.
 María Concepción Hernando Guerrero.
 María del Pilar Ezpeleta Hinojal.
 Mercedes Blanco Cacho.
 María Asunción Fernández Sainz.
 Santiago Barrera San José.
 Manuela Portilla Vélez.
 Saturnino Pérez Palacios.
 Esperanza Collantes Glez.
 Luisa María Hernando Guerrero.
 Isabel Ortega Pedreguera.
 Vicente Fernández Gutiérrez.

María del Carmen Cobo Cano.
 Elvira Lavín Menéndez.
 María Isabel Cuesta Cubillo.
 María Paz Montero Fernández.
 Ana Ruiz Ontañón.
 Nieves Bolado Argüello.
 José Sánchez Alvarez.
 José Iglesias Galván.
 Pilar Sánchez Alvarez.
 Rosa María García Glez.
 Carmen González Ortiz.
 Rosario Urbistondo de la Fuente.
 María Eugenia Varela Diego.
 José Manuel Martínez Penagos.
 Ana María Orduña Beascochea.
 José Luis Pelayo Arce.
 María Eugenia Varela Saiz.
 Consuelo San Román Gómez.
 Claudio Herrera Díaz.
 María Luisa Manchón San Miguel.
 Cipriano Manchón San Miguel.
 Manuel Estrada Gallut.
 Teresa Canitrot Burgos.
 Juan Antonio Pérez Díaz.
 María Isabel Alvaro Calavia.
 Juan Carlos Vicente García.
 María Lourdes Villoria Calderón.
 Tomás Rodríguez Zamora.
 María Esther Sánchez Pérez.
 Pilar Santiago Aguado.
 María Isabel Barros Bedia.
 Emilio Bustamante Haro.
 Mercedes Iglesias Fernández.
 Arturo Pontanilla González.
 Celestino Herrero Jiménez.
 Raúl García Valbuena.
 Julio Lobeto Santovenia.
 María Luisa Palacio Torre.
 Inés González Cobo.
 Vicente Francisco Macho Rebanal.
 María Carmen Ruiz Moya.
 María Angeles Calderón Tejería.
 Gerardo Lavín García.

María del Carmen Renero Martínez.
 Carmen Ochoa Conde.
 Valentina Parra Sanz.
 Araceli Parra Sanz.
 José Francisco Gutiérrez Gutiérrez.

Excluidos

Carmen García Agüeros.
 José Luis Herreros Pérez.
 Valentín Díaz Noriega.
 Amado Marcelo Obeso Quintanal.
 Fernando Díaz Fernández.
 Los excluidos, lo son por no estar en posesión del título de Enseñanza Media Elemental, Graduado Escolar o similar, que exige la Base II de la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo a los interesados, que a tenor de lo previsto en la Base IV de la convocatoria y art. 121, de la Ley de Procedimiento Administrativo, podrán interponer reclamaciones contra la lista provisional en el plazo de 15 días a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Torrelavega, 26 de junio de 1982.—El alcalde (ilegible).

«BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA

TARIFAS

	Ptas.
Número suelto del día	17
Id. del año en curso	22
Id. de años anteriores.....	33
Separata, por hoja	7
Suscripciones anuales	1.870
Id. semestrales	990
Id. trimestrales.....	696
Anuncios e inserciones:	
Por palabra	9
Por plana entera	8.250
Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	49
Id. id. de 2 columnas	81
(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)	